

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 15 • Octubre 2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

Lic. Diana Claudia Fernández Conde

C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 15, octubre 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 25 de octubre de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
--	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	31
------------------------------------	----

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	293
---	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES	309
---	-----

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	321
--	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES	351
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-235

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la existencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de este ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin

respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-235/1201/17-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2017)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, los cuales se consideran imprescindibles para arribar a la resolución respecto a que si se debe o no suspender la jurisprudencia **VII-J-SS-236**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa es menester traer a la vista los artículos 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que rezan a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del artículo 78 previamente transcrito se advierte que el Pleno de la Sala Superior podrá suspender su jurisprudencia, cuando se resuelva en contrario dicho criterio jurisprudencial.

Asimismo, se desprende que los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que se suspenda su jurisprudencia cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

A su vez, el artículo 79 del ordenamiento de marras dispone que las Salas de este Órgano Jurisdiccional están obligadas a aplicar la jurisprudencia emitida por este Tribunal, **salvo que dicho criterio contravenga una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.**

Sentado lo anterior, **de la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal podrá suspender su jurisprudencia, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen, entendiéndose por dichas razones, que la jurisprudencia emitida por este Órgano Colegiado, contravenga una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.**

Bajo ese orden de ideas, **para determinar si la jurisprudencia** emitida por este Tribunal, la cual es identificable con el número **VII-J-SS-235**, cuyo rubro es: “*ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*”, **resulta contraria al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, mismo que es visible en la jurisprudencia XXV.2o. J/3 (10a.), que cuenta con el siguiente rubro:** “*PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO*”, **así como la jurisprudencia XXV.2o. J/1 (10a.), misma que cuenta con el siguiente epígrafe:** “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS*”, esta Juzgadora, estima necesario identificar el punto de disenso entre dichos criterios, el cual se advierte del siguiente cuadro:

VII-J-SS-235	XXV.2o. J/3 (10a.)	XXV.2o. J/1 (10a.)
<p>- El artículo 14 fracción VI de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encierra una exigencia para la procedencia del juicio, en el sentido de que exista una manifestación de la voluntad de la autoridad, ya que de otra forma no habría competencia del órgano juzgador.</p> <p>- Por lo que en los juicios donde se impugna la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de actualizar el monto de la pensión, considerando los incrementos que debieron incluirse, no existe una manifestación de voluntad expresa o ficta, sino que se trata de actos de naturaleza omisiva.</p> <p>- Ello, toda vez que la autoridad no fue instada para emitir una opinión o decisión.</p> <p>- Asimismo, se señaló que la competencia material para la impugnación de actos omisivos, se encuentra al margen de la hipótesis de procedencia previstas en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ninguna de sus fracciones previene la procedencia del juicio para actos distintos de los que se constituyan por la manifestación de la voluntad de la autoridad cuestionada.</p> <p>- Por lo que los actos precisados en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad -exceptuando la negativa ficta-; por lo que la impugnación de la simple omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar el ajuste de la cuota diaria de pensión sin que hubiere mediado una instancia o petición del interesado, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>	<p>- El pago de la pensión refleja la voluntad definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no es necesario que el acto que se impugne, provenga de una petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que sea procedente el juicio de nulidad, basta con que tal acto sea unilateral y obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, que acontece a través del pago de la pensión.</p> <p>- Por lo que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer del juicio contencioso administrativo cuando se impugne la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, pues dicha situación implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, la interpretación realizada, partió de la base de la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 17 constitucional y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, el cual implica la obligación para los tribunales de buscar, con apoyo en los principios <i>pro homine</i> e <i>indubio pro actione</i>, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental.</p>	<p>- Con base en la clasificación de los actos administrativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la determinación de que en el juicio de amparo, el acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en el artículo 57 de la Ley que lo rige, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en esas reformas.</p> <p>- Por lo que el acto administrativo por abstención se concretiza y exterioriza a través del recibo de pago correspondiente, el cual constituye la voluntad definitiva de la administración pública sobre la cuestión planteada, ya que figura como una manifestación aislada que, por su naturaleza, no requiere un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial sobre la negativa del derecho a los incrementos y que contiene una determinación que ocasiona un agravio al justiciable.</p> <p>- No es óbice que dicha resolución impugnada no proviene de una petición de la parte pensionada, a la que la haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, ya que para que proceda el juicio de nulidad, basta con que la resolución administrativa individual impugnada sea unilateral y obligatoria para el particular, y refleje la voluntad oficial de la administración pública, pudiéndose reflejar esa última voluntad, en el caso en concreto, a través del recibo de pago.</p> <p>- Que la interpretación sustentada, con relación al concepto de "resoluciones administrativas definitivas" a que aluden los artículos 2o, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida (equivalente al numeral 3 de la nueva ley), encuentra apoyo en los referidos criterios de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional en el País, y adquiere solidez si se parte de la base de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de buscar, con apoyo además, en los principios <i>pro homine</i> e <i>in dubio pro actione</i>, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental; interpretando de manera estricta los requisitos para admitir los juicios y teniendo presente la ratio de la norma, para evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo de un asunto.</p>

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la jurisprudencia **VII-J-SS-235**, señala que en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo, **necesariamente debe existir una actuación en donde la autoridad realice una manifestación de voluntad**, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que si se pretende demandar la “omisión” de la autoridad de llevar acabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o una petición al Instituto demandado, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente y deberá sobreseerse, ya que no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 previamente señalado.

Por su parte, el criterio sostenido en las jurisprudencias **XXV.2o. J/3 (10a.)** y **XXV.2o. J/1 (10a.)**, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, **versó en que para privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia**-consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, **se interpretó el concepto de resolución administrativa definitiva, aludido en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -equivalente al numeral 3 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa- buscando una interpretación más favorable al particular, de conformidad con los prin-**

cipios pro homine e indubio pro actione, lo anterior, a fin de evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento del asunto.

En tal sentido, se señaló que cuando se impugne la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, **el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, cuenta con competencia material para resolver dicha impugnación, sin que deba de existir una decisión u opinión por parte del referido Instituto, sobre tal incremento.**

Lo anterior se determinó así, pues contrario a la apreciación del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro es: “*PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA*”, señaló que la determinación y el cálculo de los incrementos a la cuota diaria de pensión, tiene la naturaleza de ser un acto positivo, independientemente de que el vicio de legalidad tenga naturaleza negativa, como lo es la abstención de la autoridad en actualizar, determinar o calcular tales incrementos.

De esta forma, se mencionó que el vicio de legalidad atribuido al acto omisivo de la autoridad demandada se ve reflejado en el pago correspondiente, **materializándose el perjuicio por recibir una pensión en una cantidad menor a la que se estima tiene derecho.**

Así las cosas, en virtud de que el pago refleja la voluntad definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es necesario que el acto que se impugne -es decir la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado- deba de estar precedido de una petición de la parte interesada, para que proceda el juicio de nulidad; **por lo que basta con que la resolución administrativa individual sea unilateral y obligatoria para el particular y refleje la voluntad oficial de la administración pública, para que se considerase impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional.**

Bajo ese orden de ideas, **y una vez analizado lo anterior, resulta evidente que la jurisprudencia VII-J-SS-235, cuyo rubro es: “ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, sostiene un criterio que se contrapone a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias XXV.2o. J/3 (10a.) y XXV.2o. J/1 (10a.), cuyos epígrafes respectivos, son del siguiente tenor: “PENSIONES OTORGADAS POR**

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS”.

En esa tesitura, ante la incompatibilidad de las jurisprudencias señaladas -emitidas por el Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal-, **debe de ponderarse si la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional debe o no ser suspendida, atendiendo a la interpretación realizada conforme a los parámetros de la lógica jurídica y a la interpretación armónica de acuerdo con los preceptos constitucionales 1° y 17 de la Ley Suprema.**

Bajo ese orden de ideas, debe señalarse que resulta **procedente y fundada** la propuesta de suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-235**, en virtud de que existen **dos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación** -Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias **XXV.2o. J/3 (10a.)** y **XXV.2o. J/1 (10a.)**-, **en donde se realizó una interpretación conforme al principio *pro homine* e *indubio pro actione*, en concor-**

dancia con el concepto de “resoluciones administrativas definitivas”, aludido en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluyendo que este Órgano Jurisdiccional cuenta con competencia material para conocer de los juicios en donde se demande la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, ello con la finalidad de evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo del asunto, con lo que se garantizaría el respeto a la tutela judicial.

Lo anterior se estimó así, **pues debe recordarse que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, al ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales**, tal y como lo realizó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, pues al emitir el criterio que dio origen a las jurisprudencias **XXV.2o. J/3 (10a.)** y **XXV.2o. J/1 (10a.)**, interpretó el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de forma que -al existir diversas posibilidades de interpretación-, **eligió aquella que mejor se ajustó a lo dispuesto en la Constitución, en relación con la tutela jurisdiccional efectiva, establecida en el artículo 17 de la Ley Suprema en relación con el artículo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre De-**

rechos Humanos; situación que no había sido considerada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal al emitir el criterio que se pretende suspender, pues los términos en los que se emitió el criterio que dio origen a la jurisprudencia **VII-J-SS-235, fueron meramente legalistas, tal y como se apreció en su sentencia génesis, misma que quedó debidamente transcrita y analizada en párrafos anteriores.**

En efecto, la interpretación realizada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, fue reforzada por el *principio pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con lo cual se maximizó el alcance del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permitió una mayor efectividad de los derechos fundamentales de los gobernados, evitando así, interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo del asunto, motivo que este Pleno Jurisdiccional estima suficiente para decretar la suspensión de la jurisprudencia VII-J-SS-235.**

No es óbice a lo anterior, que las jurisprudencias que discrepan del contenido establecido en el criterio jurisprudencial VII-J-SS-235, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, fueran emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, mismas que únicamente resultan vinculantes para el Vigésimo Quinto Circuito-correspondiente al Estado de Durango-, en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; pues si bien es cierto,

dichos criterios no son vinculantes para esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación al territorio donde se encuentra localizado este Órgano Jurisdiccional, también lo es que la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-235**, tiene como base el ejercicio de ponderación de la **interpretación efectuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual se buscó la mayor efectividad de los derechos fundamentales de los gobernados y la interpretación legalista efectuada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal y no la obligatoriedad que dichas jurisprudencias pudieran tener sobre esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Tal determinación es así, pues debe de recordarse que todos los órganos garantes de la justicia y el estado de derecho -como lo es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa- deben de velar por respetar la garantía de tutela jurisdiccional, misma que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, **evitando para ello, cualquier tipo de rigorismo e interpretaciones que mermen o dificulten el estudio del fondo del asunto sometido a su consideración, situación que se veía comprometida con la interpretación del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,**

realizada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 124, del tomo XXV, del mes de abril de 2007, cuya literalidad es del tenor:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que al existir motivos justificados para considerar discordante la jurisprudencia **VII-J-SS-235**, de las jurisprudencias **XXV.2o. J/3 (10a.)** y **XXV.2o. J/1 (10a.)**, de acuerdo con lo que se ha expuesto en el presente fallo, resulta procedente suspenderla en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **estima que en nada varía lo razonado con anterioridad, que a través del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, normatividad sobre**

la cual se analizó la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, pues del análisis de ambas legislaciones, se advierte que son idénticas las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, tratándose de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como se advierte de la siguiente comparación:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Abrogada)	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (DOF 18/07/2016)
<p>“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>(...)”.</p>	<p>“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>(...)”.</p>

En razón que se advierte que son idénticas las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, tratándose de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civi-

les, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **concluye que el razonamiento esgrimido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, resulta plenamente aplicable a los juicios que se tengan que resolver en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, es decir, aquellas demandas que se presentaron con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, en los términos del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, numeral que es del tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-235**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con el numeral 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente y fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la aplicación de la jurisprudencia **VII-J-SS-235** con rubro: “**ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista 58 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año VI, correspondiente a mayo de 2016, en la página 52.

III.- **PUBLÍQUESE** la presente determinación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **16 de agosto de 2017**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **28 de agosto de 2017** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54

fracción VI y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-46

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales

y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100

VIII-P-SS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 92

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-30

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, éstas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que éste no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues éstas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se

exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 289

VIII-P-1aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 95

VIII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 379

VIII-P-1aS-150

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 198

VIII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 161

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete.- Firman

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-125

PRUEBA PERICIAL. SU INDEBIDO DESAHOGO POR PARTE DEL PERITO TERCERO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SUSCEPTIBLE DE REGULARIZARSE.- De lo previsto por los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 15 fracción VII y penúltimo párrafo, 17 antepenúltimo y último párrafos y 20 fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, es requisito la exhibición del cuestionario propuesto para el desahogo de dicha probanza. Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, se tiene que la designación del perito tercero se realiza por este Tribunal cuando existe insuficiencia de elementos para resolver en definitiva el juicio, ante la discrepancia en que incurren los dictámenes de los peritos propuestos por las partes. En ese sentido, resulta inconcuso que el perito tercero debe responder todas las preguntas de los cuestionarios propuestos por las partes, ya que solo así se

alcanza el objetivo de su designación, el cual es suministrar al juzgador los elementos necesarios para dilucidar los puntos en contradicción existentes en los dictámenes de los peritos propuestos por las partes y tener información suficiente para resolver en definitiva la controversia. Estimar lo contrario implicaría dejar sin objeto la exhibición de sus respectivos cuestionarios, razón por la cual, si el perito tercero no da respuesta a todas las preguntas formuladas por las partes en sus respectivos cuestionarios, existe una violación en el procedimiento que debe ser regularizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora, se advierte la existencia de una **ii) SEGUNDA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**, misma que se generó en razón del acuerdo que recayó al escrito presentado el **14 de abril de 2016** en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, del anterior-

mente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual la C. ***** en su carácter de perito tercero en discordia en materia de química alimentaria, rindió su dictamen, tal y como se observa de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del dictamen en comento, se aprecia a simple vista, que la perito tercero **no respondió a las preguntas que le fueron formuladas por la parte actora y la autoridad demandada en sus respectivos cuestionarios.**

Ello así, pues el actor formuló ocho preguntas concretas, a fin de que fueran respondidas por cada uno de los peritos partícipes en el desahogo de la pericial, al tiempo que la demandada formuló otras diez preguntas, para tales efectos.

Es decir, las partes formularon dieciocho preguntas concretas respecto de las cuales la perito tercero debía pronunciarse, sin que esta lo hubiere hecho.

De ahí que, en el acuerdo de fecha **18 de abril de 2016** recaído a ese dictamen, la Magistrada Instructora incurrió en una **ii) SEGUNDA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO**, pues tuvo por rendido el dictamen pese a sus deficiencias, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

C. SUBSUNCIÓN

En las relatadas circunstancias, se observa que en el caso se actualizaron las siguientes violaciones procesales:

- i. **No se citó a la perito tercero para que recibiera una muestra de la mercancía exhibida para el desahogo de la pericial.**

Al respecto, es dable concluir la existencia de una irregularidad en la sustanciación del procedimiento en su etapa probatoria en el periodo de preparación de la prueba.

Lo anterior así, pues se inobservó lo previsto por el artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber fijado lugar y fecha para que la perito tercero en discordia se apersonara ante la Magistrada Instructora, a efecto de **recabar un cuarto de la muestra número 1722/294(214), de las dos bolsas denominadas M1 y M2, que se encontraban en el interior del sobre exhibido por la parte actora, para el desahogo de la prueba pericial en materia química, visible a foja 206 de autos.**

Ello impide dictar resolución definitiva en el presente juicio, pues al no existir proveído alguno del cual se advierta que se hubiera dado acceso a dicho experto a las muestras, no se tiene la certeza de que las conclusiones que dicho experto formula en su dictamen, en efecto deriven del análisis de la muestra sobre la cual debería versar la pericial.

Circunstancia la cual impacta de manera significativa en la respuesta que puede darse a las preguntas 7 y 8 del cuestionario de la actora, misma que resulta necesaria para resolver el fondo de la presente contención administrativa, tal y como se advierte del contenido de tales preguntas, que rezan:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si bien el perito rindió su dictamen, no existe constancia del origen de sus respuestas, pues las conclusiones que obran en el mismo debieron estar precedidas del análisis de la muestra traída a juicio por la parte actora, por lo que al no existir certeza de que la experta tuviera acceso a ese elemento, existe una irregularidad en la sustanciación del procedimiento susceptible de regularización.

ii) La perito tercero no rindió ni ratificó correctamente su dictamen, al no haber dado respuesta a los cuestionarios propuestos por la parte actora y demandada.

Por lo que refiere a este punto, se advierte la existencia de una irregularidad en la sustanciación del procedimiento en su etapa probatoria en el periodo de desahogo.

Se afirma en tal sentido, pues la Magistrada Instructora no se cercioró de que la perito tercero en discordia rindiera y ratificara no solo formalmente su dictamen, sino también materialmente, ya que **dicho experto no dio respuesta de**

manera concreta a ninguna de las ocho preguntas formuladas por el actor ni a las diez preguntas planteadas por la autoridad demandada, sino que de manera genérica presentó una conclusión global sobre los puntos litigiosos, lo cual resulta insuficiente para resolver el presente juicio.

Esto implica una **contravención al artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, pues ante tal insuficiencia, se debió requerir a la perito para que presentara nuevamente el dictamen, dando respuesta concreta a cada una de las dieciocho preguntas planteadas por las partes, a fin de aclarar los hechos controvertidos y permitir el conocimiento de la verdad.

Cabe precisar, que el Magistrado Instructor no tiene el deber jurídico de requerir a los peritos propuestos por las partes para que rindan eficazmente sus dictámenes, dando respuesta a todas y cada una de las preguntas que les son formuladas en los cuestionarios, ya que las partes deben asumir la impericia o negligencia del perito por ellas propuesto, al no haber dispositivo en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que disponga lo contrario.

Lo anterior no acaece en el caso del perito tercero, pues su designación se realiza por el Tribunal cuando existe insuficiencia de elementos para resolver en definitiva el juicio, ante la discrepancia en que incurren los dictámenes de los peritos propuestos por las partes.

Además, es conveniente recordar, que de la interpretación conjunta y en armonía a los artículos 14, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 15, fracción VII y penúltimo párrafo, 17, antepenúltimo y último párrafo, 20, fracción VII, se desprende que es requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial, el que se señalen los hechos sobre los cuales deberá versar la pericial y **exhibir el cuestionario**.

Razón por la cual, resulta indubitable que dicho auxiliar de la justicia debe responder a las preguntas que le son formuladas por las partes en sus cuestionarios, pues estimar lo contrario equivaldría a dejar sin objeto los cuestionarios exhibidos por las partes.

En consecuencia, **el Magistrado Instructor debe requerir al perito tercero para que dé respuesta a los puntos sometidos a su consideración, o bien, designar un nuevo perito para tales efectos, pues ante la insuficiencia de su dictamen, existen elementos insuficientes para resolver adecuadamente la litis planteada.**

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia VII-J-2aS-3**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, Número 2, Septiembre de 2016, página 27, que a la letra refiere:

“PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL

PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el diverso numeral 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I. Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México.

II. Una vez subsanadas las irregularidades cometidas durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, se deberán remitir los autos a este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **8 de febrero de 2017**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **9 de febrero de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, **en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley**

General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre de Terceros Interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-SS-126

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL PAGO DE REGALÍAS A UNA PARTE RELACIONADA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, NO ES DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO.- Si bien el artículo 5º, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente hasta 2013, establece que los contribuyentes podrán deducir, entre otras, las erogaciones que correspondan para el uso o goce temporal de bienes que utilicen para realizar las actividades que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar ese impuesto; lo cierto es que el numeral 6º, fracción I, del propio ordenamiento legal, establece como requisito que esas erogaciones conciernan, entre otras, a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el otorgante del uso o goce temporal deba pagar dicha contribución. Así, resulta inconcuso que si el cardinal 3º, fracción I, segundo párrafo, de la comentada ley, no considera como actividad gravada por dicho impuesto el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas en México o en el extranjero que den lugar al pago por concepto de regalías; entonces, los pagos que por este concepto realice un contribuyente del impuesto empresarial a tasa única a su parte relacionada en el extranjero, no resultan deducibles para efectos del cálculo del referido gravamen, al no estar sujetos al pago del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5796/16-17-11-8/555/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Así, en la parte conducente del resolutivo primero de las resoluciones impugnadas, la autoridad determinó, como **segundo motivo** de la improcedencia de la devolución, que la cantidad solicitada en devolución era el resultado de que **la contribuyente indebidamente había considerado deducibles las erogaciones efectuadas a una parte relacionada residente en el extranjero por concepto de regalías, las cuales no son deducibles para efectos del impuesto empresarial a tasa única, en términos de los artículos 3º, fracción I, 5º, fracción I y 6º fracción I de la Ley del impuesto relativo**; en consecuencia no se ubicaba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para considerar que el pago de mérito resultaba indebido.

En tales términos, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de los artículos 3º y 6º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que sirvieron de

fundamentación de las resoluciones impugnadas en su parte considerativa, mismos que en lo conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior es posible colegir que conforme al artículo 3º, para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **se entenderá por** enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y **otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Empero, el mismo numeral establece que **no se consideran dentro de las actividades a que se refiere esa porción legal, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.**

A su vez, del artículo 6º se desprende, como **requisito de las deducciones** autorizadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única, **que las erogaciones correspondan a la adquisición** de bienes, servicios independientes o a la obtención **del uso o goce temporal de bienes por las que** el enajenante, el prestador del servicio independiente o **el otorgante del uso o goce temporal**, según corresponda, **deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.**

También se desprende como **otro requisito** de las deducciones, ser estrictamente indispensables **para la realización de las actividades** a que se refiere el artículo 1º de la

propia Ley del impuesto relativo, **por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

Ahora bien, tomando en cuenta que uno de los puntos medulares para resolver la litis que nos ocupa, radica en establecer una debida interpretación de las anteriores porciones legales, este Pleno Jurisdiccional considera oportuno atender a las consideraciones que sobre este punto en particular ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 358/2009**,² de donde derivó la integración de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 171/2010 citada por la autoridad en las resoluciones controvertidas.

Lo anterior sin perjuicio de que la actora argumente en su demanda la indebida aplicación de la citada jurisprudencia, aduciendo que en la misma se analizan disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a la luz del principio de equidad tributaria; sin embargo, se estima que los razonamientos empleados por dicha Sala en la ejecutoria de mérito, son atendibles en la parte correspondiente al tema que en este punto del presente fallo ocupa nuestro interés, pues abordan la cuestión relativa a la interpretación de los artículos 3° y 6° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación a la exclusión de las regalías derivadas de operaciones entre partes relacionadas del objeto del impuesto en comento, y la no deducibilidad de los gastos de esa naturaleza; siendo precisamente esos gastos los que la

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=106870>

actora pretende que se consideren como deducibles en el caso concreto.

De acuerdo con la ejecutoria respectiva, se tiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal, estableció que el artículo 3º, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precisa que no se consideran dentro de las actividades gravadas, entre otras, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes que den origen al pago de regalías entre partes relacionadas.

Además señaló la misma Sala, que el artículo 6º, fracción I, de la misma Ley, establece los **requisitos** para ejercer las deducciones autorizadas por dicho ordenamiento, previendo, en su fracción I, la relativa -en lo que interesa- a que **el otorgante** del uso o goce temporal a favor del cual se realiza la erogación cuya deducción se pretende, **se encuentre obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única**, es decir, que la persona que reciba los pagos por concepto de regalías -en el presente caso- **esté obligada al entero del impuesto por dicho rubro, como condición para que la erogación pueda ser deducida por quien la realiza.**

En ese contexto, se determinó que de una interpretación **sistemática** de los dispositivos aludidos se desprende que al tenor de lo previsto en ellos **no constituyen un ingreso gravado** por el impuesto empresarial a tasa única **las regalías derivadas del otorgamiento entre partes relacionadas del uso o goce temporal de bienes intangibles y, por ende, los pagos que realice por este concepto algún contribuyente del citado impuesto a un tercero con el**

cual mantenga una relación de parte relacionada tampoco serán deducibles para el cálculo del tributo en comento.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que **la mecánica del impuesto empresarial a tasa única excluye de los conceptos deducibles a las erogaciones que se efectúen a favor de personas que no sean considerados como sujetos pasivos de dicho tributo**, tal y como acontece en el caso de **las regalías que deriven de operaciones realizadas entre partes relacionadas** -concepto excluido de las actividades que dan lugar a un ingreso de los que grava el impuesto-.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que es conducente conocer la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conformó la ejecutoria en cuestión, la cual es del tenor siguiente:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163357, Instancia:

Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 171/2010, Página: 316]

Ahora bien, a efecto de tener un panorama amplio del tema en estudio, este Pleno estima procedente analizar diversas cuestiones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la luz de las consideraciones vertidas por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada ejecutoria al resolver el **amparo en revisión 358/2009**.

En ese tenor, se debe seguir señalando que la Segunda Sala también precisó que **el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos que recibe quien enajena un bien, presta un servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes**, en la inteligencia de que en el artículo 2° de la ley que regula ese tributo se precisa que para calcularlo se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien lo recibe, lo cual constituye una interpretación auténtica, en virtud de la cual el legislador federal precisó que **la fuente de riqueza que grava mediante la citada contribución es el ingreso bruto que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia Ley**, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Asimismo, estableció que debía tomarse en cuenta que tienen el carácter de partes relacionadas para efectos del

impuesto empresarial a tasa única, según lo señalado en la fracción VI del artículo 3° de la ley que lo regula, las que se consideran como tales en los términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual constituyen partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Que incluso, debe destacarse que es tal la relevancia jurídica de la existencia de una relación de esa naturaleza entre dos sujetos de derecho, que para efectos de determinar los ingresos sobre los que recae el impuesto sobre la renta las partes relacionadas están obligadas a determinarlos considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubieren utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, ya que de lo contrario las autoridades fiscales podrán determinar tanto los ingresos acumulables como las deducciones autorizadas acudiendo a la valoración de operaciones comparables realizadas por partes independientes.

Por ende, si en el caso del impuesto empresarial a tasa única el ingreso gravado es precisamente el precio o la contraprestación a favor de quien enajena un bien, presta un servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes, debe estimarse que en el caso del otorgamiento del uso temporal de bienes intangibles entre partes relacionadas, la imposibilidad de que el monto que se fije con el carácter de

precio o contraprestación revele la realidad económica que subyace a dicha operación, justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto en comento los ingresos de esa naturaleza.

Precisó la Segunda Sala del máximo Tribunal, que dada la naturaleza de la relación existente entre partes relacionadas, si jurídicamente se ha estimado que para determinar el precio de las operaciones celebradas entre ellas necesariamente debe acudir al que derive de los precios utilizados en operaciones comparables entre partes independientes, debe estimarse que **válidamente el legislador excluyó del objeto del impuesto empresarial a tasa única a los ingresos que constituyen un precio respecto del cual, jurídicamente, no existe certeza sobre su apego a la realidad**, medida que, además de encontrarse justificada, **tiene como finalidad evitar distorsiones que impidan atender a la capacidad contributiva revelada por los ingresos brutos que grava el impuesto en comento.**

La propia Sala fortaleció esas conclusiones por lo indicado en los diversos documentos que conforman el proceso legislativo del que derivó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; y del dictamen, formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, donde se consideró que **las regalías debían estar sujetas a gravamen** para quien percibe dicho ingreso, **siempre y cuando provinieran de operaciones entre partes no relacionadas**, lo que significó que se abriera la oportunidad a deducir dichos gastos al ser erogados.

Así, se determinó que la **justificación** para excluir a las regalías derivadas de operaciones con partes relacionadas atendió a que *“se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas”* y que, al considerarse bienes intangibles *“son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión”*.

Por otra parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal indicó que en el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, en relación con la no deducibilidad de regalías entre partes relacionadas, al apoyar las consideraciones vertidas en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el Senado de la República **reafirmó** el hecho de que la medida tachada de inequitativa se justificaba porque los contribuyentes podrían utilizar las operaciones de pago de regalías como medida para pulverizar la base del impuesto empresarial a tasa única, debido a la flexibilidad que se da en las transacciones efectuadas entre partes relacionadas, aunado al hecho de que las partes independientes y las partes relacionadas no podrían ser considerados sujetos equiparables.

Así se sostuvo que **la exclusión** del objeto del impuesto empresarial a tasa única de las regalías pagadas entre partes relacionadas se encuentra plenamente **justificada**, ya que los argumentos brindados por el legislador corroboran

que los ingresos de esa naturaleza, al existir una presunción legal sobre la falta de correspondencia entre su monto real y el pactado por aquellas, **no son aptos para conocer la capacidad contributiva que revela el ingreso bruto** que representan para la parte relacionada que otorga el uso temporal del respectivo bien intangible.

Sobre esa base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que se encuentra plenamente justificada la exclusión del objeto del impuesto empresarial a tasa única de las regalías pagadas entre partes relacionadas, y en vía de consecuencia, ningún reproche puede realizarse al hecho de que las erogaciones realizadas por ese concepto no encuadren dentro de los conceptos deducibles para efectos de la ley que regula esa contribución.

Sentado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que ahora conviene conocer los términos de la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la autoridad en las resoluciones impugnadas, sin perjuicio de las manifestaciones en contra que hace valer la actora en cuanto a la aplicación del criterio que aludió en el caso concreto, en la medida en que este órgano jurisdiccional considera que **esta permite conocer ciertos aspectos expuestos en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria que guarda la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**; tesis que para pronta referencia se procede a digitaliza:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL

NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, INTERESES DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO CUANDO NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y REGALÍAS QUE SE PAGUEN ENTRE PARTES RELACIONADAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 164064, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XL/2010, Página: 241]

Por la idoneidad de sus razonamientos, este **Órgano jurisdiccional** estima procedente analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1134/2009³ [resuelto en semejantes términos que los diversos que dieron lugar a la tesis aislada antes citada], donde abordó diversos temas relativos a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, incluyendo el relativo a la no deducibilidad de

³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108874>

diversos conceptos, incluidos los pagos de regalías entre partes relacionadas, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito se observa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió pronunciamientos atinentes a **la no deducibilidad** de diversos conceptos en la integración **de la base del impuesto empresarial a tasa única**, tales como las regalías pagadas entre partes relacionadas, atendiendo al derecho humano de **proporcionalidad tributaria**.

Al respecto, se observa que ese Alto Tribunal definió primeramente que el impuesto empresarial a tasa única no es una versión reeditada del impuesto sobre la renta, precisando que **el objeto de aquel impuesto son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva.

Así, dicho Pleno consideró que para determinar si la Ley del impuesto relativo era desproporcional al no prever las diversas deducciones referidas (incluyendo pago de regalías), debe tomarse en cuenta que, **si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1° de la Ley que rige dicho tributo, la previsión de deduc-**

ciones en el propio ordenamiento no tenía como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que estos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

Al respecto, el Tribunal Pleno destacó que la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, había determinado que **para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de estos** -entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio- ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

Determinándose así que en el caso del impuesto empresarial a tasa única, la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, **ya que la capa-**

cidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

Adicionalmente se estableció que **la previsión de deducciones** para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única, tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos, considerando ilustrativas diversas consideraciones del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, de donde se corroboraba que las deducciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única **no tienen como finalidad determinar una utilidad a gravar sino establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos**, y si bien en algunos supuestos se hace referencia a que las deducciones respectivas tienen como finalidad atender a la capacidad contributiva de algunos sujetos de esa contribución, lo cierto es que **resulta intrascendente la previsión de deducciones para atender a la capacidad contributiva** que revela la fuente de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

De acuerdo con lo antes analizado, **este Pleno coincide** con la conclusión a que arribó la autoridad, en el sentido de **que los pagos por regalías derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas no son deducibles para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, al no constituir ingreso gravado por este.**

Por tanto, como lo resuelve la autoridad, **si las deducciones que pretende aplicar la actora**, en las declaraciones complementarias respectivas a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, y que a la postre originaron el remanente del saldo a favor que solicita en devolución, **corresponden al pago de regalías con una parte relacionada residente en el extranjero, esos pagos no son deducibles.**

En primer lugar, se debe tomar en consideración que las partes en el presente juicio son contestes en cuanto a que el objeto de ***** , parte actora en el presente juicio, es: “*Distribuidora de Películas Cinematográficas Nacionales y Extranjeras*”.

Por otra parte, la enjuiciante argumenta que respecto de los pagos que le hacen sus **clientes**, que principalmente son **cines** ubicados en el país, está sujeta al pago del impuesto empresarial a tasa única en términos del artículo 1º, fracción III de la Ley relativa (“*III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.*”); siendo ilustrativo destacar que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra copia certificada de diversos convenios celebrados con sus clientes, y como ejemplo se procede a digitalizar la parte relativa del convenio que la actora, ***** (*antes ******), tiene suscrito con el tercero *****.

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, precisa la actora que los derechos de las películas no le pertenecen, sino que la propietaria es su parte relacionada ***** quien para efectos fiscales es residente

en el extranjero sin establecimiento permanente en México; lo anterior al tenor del Convenio de Licencia que obra en los autos del juicio (visible a partir de la página 257):

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien la enjuiciante reliva el hecho de que, primeramente, debe obtener de su parte relacionada los derechos para comercializar de reproducción de dichas películas, realizando un pago de regalías a precio de mercado, es decir, cumpliendo con las reglas de precios de transferencia que resultan aplicables (sin señalar mayor razonamiento al respecto); operación que la actora esquematiza de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto se tiene que la actora aduce, como *nota distintiva* de sus operaciones, **los pagos de regalías** a su parte relacionada residente en el extranjero, por el uso o goce temporal de determinados derechos de películas, **derivan de manera directa en la obtención de ingresos provenientes del cobro de regalías realizados a sus clientes** (cines del país), **los cuales están gravados para efectos de impuesto empresarial a tasa única.**

Razón por la cual aduce que **aquellas erogaciones** (*pago de regalías a su parte relacionada*) **resultan estrictamente indispensables** para la consecución de su objeto social y la realización de su actividad económica y comercial preponderante.

Además aduce que, para efectos del cálculo del impuesto empresarial a tasa única, el ingreso que obtiene por los pagos de sus clientes, produce una reciprocidad y **simetría** entre la acumulación y la permisión de la deducción de los gastos generados por los pagos de regalías, correspondientes a la adquisición de los derechos de dichas películas, **independientemente de que se contraten con su parte relacionada.**

Ello porque *-continúa alegando la actora-* el objeto de la prohibición de deducir ese gasto nace partiendo de la premisa de que el cobro de esas regalías no se constituyen en objeto del pago del impuesto, bajo el entendido de que las regalías se consumen como parte de los factores de la producción de la empresa, supuesto en el cual argumenta que no se ubica.

Precisado lo anterior, se debe proceder al **análisis de los argumentos de la actora** donde medularmente hace valer lo siguiente:

-Que de los **dictámenes** emitidos por las Comisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores, en relación con el proceso legislativo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, considera que **la no deducibilidad** de los pagos efectuados por concepto de regalías a partes relacionadas, **se da cuando la totalidad de la operación se realiza exclusivamente entre las mismas partes relacionadas, es decir, que dentro de la operación no participe un tercero independiente.**

-Que **ni la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ni su exposición de motivos, limitan la deducción cuando un contribuyente recibe ingresos por regalías de un tercero independiente, y esta (la contribuyente), a su vez, paga regalías por el uso o goce del mismo o intangible a una parte relacionada residente en el extranjero, como ocurre en el caso concreto.**

-Que del análisis a los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público se desprende que **la intención del legislador es no permitir la deducibilidad de las erogaciones por concepto de regalías relacionadas con los factores de la producción, que se lleven a cabo entre y con partes relacionadas residentes en territorio nacional o en el extranjero.**

En principio se considera conducente analizar la parte relativa de la **iniciativa** de Decreto por el que se expedía la primigeniamente llamada Ley del Impuesto de la Contribución Empresarial a Tasa Única, que en los puntos 2 (relativo al sujeto, objeto, base y tasa) y 2.1 (relativo a las deducciones), se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que en **la iniciativa** de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Ejecutivo Federal expuso que no consideran como actividades que den lugar a ingresos gravados, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o derechos que den lugar al pago de regalías; es

decir, **no permitía en modo alguno la deducción de este gasto indistintamente.**

En cuanto al tema de las deducciones, desde la iniciativa del Ejecutivo Federal se indicó que al ser el impuesto empresarial a tasa única un gravamen que tiene una base amplia, **solo se permiten las deducciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o del uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar esta contribución empresarial.**

Precisando que tratándose de la adquisición de bienes, se consideró que los mismos se utilizan en las actividades citadas cuando se destinan a formar parte del activo fijo del contribuyente o de sus inventarios, para ser proporcionados con motivo de la prestación de servicios independientes o se consuman en los procesos de producción o al realizar las actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única.

Ahora, resulta conducente imponerse del contenido del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que en lo conducente indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte transcrita se desprende que en el dictamen en comento se consideró que en materia de **regalías** la inicia-

tiva que se dictaminaba **las excluye** del objeto del gravamen al tratarse de pagos **relacionados con los factores de la producción**; sin embargo, su exclusión tiene una implicación importante para ciertos sectores de contribuyentes, como lo son la industria de la radio, cine y televisión, así como las empresas de tecnología.

Así se estimó que, **las regalías debían estar sujetas a gravamen** para quien percibe dicho ingreso, **siempre y cuando provinieran de operaciones entre partes NO relacionadas**, lo que significó que se abriera la oportunidad a deducir dichos gastos al ser erogados.

La justificación para excluir a las regalías derivadas de operaciones con partes relacionadas atendió a que: *“se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas”* y que, al considerarse bienes intangibles *“son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión”*.

Adicionalmente, **en el mismo Dictamen**, en relación al tema de **proporcionalidad** del impuesto empresarial a tasa única, se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que en el Dictamen de origen, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, estableció que el **impuesto** empresarial a tasa única **atiende a la garantía de proporcionalidad tributaria**.

Que el diseño de **un impuesto mínimo**, parte de que son impuestos de **base amplia**, con tasas impositivas bajas y el **mínimo posible de deducciones**, solo permitiéndose las estrictamente indispensables y **relacionadas con el objeto gravado**, ya que aquellas que no cumplen con esas características distorsionan la base de cada contribuyente, en vez de hacerla más uniforme.

Que aquellas **deducciones** que no son estrictamente indispensables y **que no se encuentran relacionadas con el objeto del impuesto rompen con la proporcionalidad matemática de un porcentaje** y permiten, en ocasiones que cada contribuyente modifique su base tributaria de forma poco transparente.

Que lo más proporcional es un impuesto de tasa baja con deducciones básicas, indispensables, **que estén estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto** y que sean de denominación común para la obtención de utilidades.

Que el diseño del impuesto gira en torno al principio de que para lograr este impuesto mínimo necesario, es indispensable hacerlo estableciendo tasas bajas y acotando la deducción de ciertas erogaciones.

Que un **ejemplo** de lo anterior, era que **no se permite la deducción de regalías cuando son pagadas entre partes relacionadas**, lo cual se justificaba porque **estas han sido utilizadas por empresas transnacionales como vehículos de elusión fiscal**, además de que dichas erogaciones no se encontraban estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto.

Que las regalías entre partes relacionadas, normalmente constituyen pagos al extranjero, que derivado de las acreencias de nuestro sistema tributario actual, se están premiando en algunos casos prácticas elusivas y nocivas.

Que **así como no son deducibles las erogaciones por concepto de regalías entre partes relacionadas, tampoco son objeto del impuesto empresarial a tasa única**, lo cual es acorde con el principio de simetría fiscal.

Por su parte, en el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores en relación con la no deducibilidad de regalías entre partes relacionadas se expresó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, al apoyar las consideraciones vertidas en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, **el Senado de la República reafirmó el hecho de que la medida tachada de inequitativa se justificaba porque los contribuyentes podrían utilizar las operaciones de pago**

de regalías como medida para pulverizar la base del impuesto empresarial a tasa única, debido a la flexibilidad que se da en las transacciones efectuadas entre partes relacionadas, aunado al hecho de que las partes independientes y las partes relacionadas no podrían ser considerados sujetos equiparables.

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que, **contrario a lo que sugiere la parte actora**, de la iniciativa de Ley y los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras, en relación con el proceso legislativo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **no se observa que la no deducibilidad de los pagos efectuados por concepto de regalías a partes relacionadas, se da cuando la totalidad de la operación se realiza exclusivamente entre las mismas partes relacionadas; ni mucho menos se prevé, como excepción para la deducción de esos pagos, que dentro de la operación de que se trate participe un tercero independiente.**

Sino más bien, se observa que **en la iniciativa de Ley no era deducible gasto alguno por el pago de regalías, y posteriormente las Dictaminadoras estuvieron de acuerdo en permitir la deducción de esos pagos únicamente entre partes no relacionadas;** y además, indicaron que aquellas deducciones que no se encuentran relacionadas con el objeto del impuesto (*ingresos brutos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes*) rompen con la proporcionalidad matemática de un porcentaje y permiten, en

ocasiones que cada contribuyente modifique su base tributaria de forma poco transparente.

Además de señalar que el diseño del impuesto gira en torno al principio de que para lograr este impuesto mínimo necesario, es indispensable hacerlo estableciendo tasas bajas y **acotando la deducción de ciertas erogaciones, como ocurría en el caso de regalías cuando son pagadas entre partes relacionadas.**

Destacando como justificación que tales deducciones han sido utilizadas por empresas transnacionales como vehículos de elusión fiscal, además de que dichas erogaciones no se encontraban estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto; sino que incluso las regalías entre partes relacionadas, normalmente constituyen pagos al extranjero, que derivado de las acreencias de nuestro sistema tributario actual, se están premiando en algunos casos prácticas elusivas y nocivas.

Concluyendo que como no son deducibles las erogaciones por concepto de, entre otros, regalías entre partes relacionadas, tampoco eran objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual es acorde con el principio de simetría fiscal.

De ahí que **se considere inexacto** que a partir de los razonamientos de las Comisiones dictaminadoras, se deje ver alguna posibilidad de deducir ese tipo de pagos, cuando un contribuyente recibe ingresos por regalías de un tercero independiente, y este (-contribuyente-), a su vez, haya ero-

gado desembolsos por regalías para el uso o goce del mismo intangible, a una parte relacionada residente en el extranjero, como lo sugiere la actora; además, no debe perderse de vista que los pagos por concepto de regalías que se reciban de un tercero independiente, sí son deducibles para ese tercero.

Por otra parte, del dictamen de la Cámara de Diputados apenas analizado, solo se desprende que esa Comisión indicó que en materia de **regalías** la iniciativa que se dictaminaba **las excluye** del objeto del gravamen al tratarse de pagos **relacionados con los factores de la producción**; sin embargo, al considerar que dicha exclusión tenía una implicación importante para ciertos sectores de contribuyentes, como la industria de la radio, cine y televisión, por ello **se podría permitir la deducción cuando esos gastos ocurrieran entre partes no relacionadas**.

Sin embargo, de lo anterior **no se colige**, como sugiere la accionante, **que la intención del legislador era que únicamente se impidiera la deducibilidad de las erogaciones por concepto de regalías derivadas de operaciones entre y con partes relacionadas, relacionadas con los factores de la producción.**

Sino que su intención, atento a un sector específico de la industria, fue permitir la deducibilidad de esos pagos de regalías cuando acontecieran entre partes no relacionadas.

Ahora bien, no demerita lo resuelto, el argumento de la actora en el sentido de que una interpretación **teleológica** haría posible advertir que la intención del legislador federal

fue la de prohibir la deducción de pagos realizados a partes relacionadas por concepto de regalías, únicamente cuando la totalidad de operaciones se realizaran entre partes relacionadas; es decir, cuando no existieran operaciones que detonaran la obligación de pago del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior, tomando en cuenta que la interpretación **teleológica** consiste en “...atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados...”.⁴

Siendo que, precisamente, en la iniciativa correspondiente y en los Dictámenes de las Comisiones designadas por las Cámaras de Diputados y Senadores, emitidas durante el proceso legislativo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el legislativo estipuló que las regalías debían estar sujetas a gravamen para quien percibe dicho ingreso, **siempre y cuando provinieran de operaciones entre partes no relacionadas**; justificando, para excluir a las regalías derivadas de operaciones con partes relacionadas, que “se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta,

⁴ ACHONDO PAREDES, Víctor Emilio. Métodos de Interpretación Jurídica. pp. 48 y 49 (<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>)

cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas” y que, al considerarse bienes intangibles “son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión”.

Cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, que atendiendo al aspecto de **proporcionalidad** tributaria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las dictaminadoras estimaron que el impuesto no permite la deducción de regalías pagadas entre partes relacionadas, porque estas han sido utilizadas por empresas transnacionales como vehículos de elusión fiscal, además de que dichas erogaciones no se encuentran estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto.

En efecto, en los dictámenes analizados se razonó que las regalías entre partes relacionadas, normalmente constituyen pagos al extranjero, que derivado de las acreencias de nuestro sistema tributario actual, se están premiando en algunos casos prácticas elusivas y nocivas.

Destacando que así como no son deducibles las erogaciones por concepto de intereses y regalías, tampoco son objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual es acorde con el principio de simetría fiscal que debe prevalecer en todos los impuestos por lo que esta Comisión estima que no sería válido alegar la violación a la proporcionalidad del impuesto si tanto el ingreso como el gasto no son objeto del gravamen.

En ese sentido, también resulta **INFUNDADO** que la actora argumente, como nota distintiva de las operaciones que realiza, el hecho de que recibe ingresos por regalías de una parte no relacionada, los cuales sí resultan ser acumulables para efectos del impuesto empresarial a tasa única, por lo que siguiendo el principio de **simetría fiscal** resulta que los pagos realizados por la actora a su parte relacionada en el extranjero se deben de considerar como deducibles **al ser estrictamente indispensables para la generación de ingresos**, puesto que sin el pago de dichas regalías, la actora no podría estar en posibilidad de obtener ingresos que generen el pago de un impuesto; y que por lo tanto, **los gastos necesarios para la obtención de ingresos deben ser reconocidos por el legislador como deducciones autorizadas**.

Lo anterior se considera **INFUNDADO**, primero porque al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1134/2009, resultaron relevantes los pronunciamientos atinentes **a la no deducibilidad** de diversos conceptos en la integración de la base del impuesto empresarial a tasa única, tales como las regalías pagadas entre partes relacionadas, atendiendo al derecho humano de **proporcionalidad** tributaria.

Donde se definió que el objeto del impuesto empresarial a tasa única, **son los ingresos brutos** obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación

de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, y que para determinar si la ley del impuesto relativo era desproporcional al no prever las diversas deducciones referidas (incluyendo pago de regalías), debe tomarse en cuenta que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1° de la Ley que rige dicho tributo, **la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tenía como finalidad determinar una utilidad a gravar ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva** que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, **en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos**, ya que es la magnitud en la que estos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

Determinándose así que en el caso del impuesto empresarial a tasa única, **la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria**, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la actora, relativos a que si recibe ingresos por regalías de una parte no relacionada, los cuales sí resultan ser acumulables para efectos del impuesto empresarial a tasa única, por lo que si-

guiendo el principio de **simetría fiscal** resulta que los pagos realizados por la actora a su parte relacionada en el extranjero se deben de considerar como deducibles; se estima procedente señalar que en el mismo amparo directo en revisión 1134/2009,⁵ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió diversas conclusiones que resultan atendibles para el caso concreto, porque de las mismas se desprende que:

La **simetría fiscal** es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes al nivel de los ingresos y las deducciones, marcando la interacción que existe entre unos y otros, de tal suerte **que los conceptos que para una parte deben considerarse como ingresos, para la otra deberían dar lugar a una deducción** (para la misma actora).

Sin embargo, la simetría fiscal, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos, no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguna de las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental; es más, podría decirse que la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos, en un sentido o en otro, para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108874>

De esta forma, si la falta de simetría fiscal provocara efectos coincidentes a los que provoca la violación a alguna de las garantías constitucionales de la materia tributaria, es claro que la inconstitucionalidad del precepto que se trate deriva de esta última circunstancia, y no de los juicios que se puedan hacer en torno a la asimetría, pues no debe pasarse por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal.

Entonces **la simetría fiscal puede constituir un elemento valioso en la interpretación o entendimiento de los distintos tributos y de su mecánica, pero no podría sostenerse que la constitucionalidad de un determinado precepto** -en particular, atendiendo a la garantía de proporcionalidad tributaria- **sea una variable dependiente de la medida en la que dicho aspecto de política tributaria cumpla con sus propias finalidades**; en otras palabras, la falta de simetría fiscal nada dice, por sí misma, en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales de la materia tributaria.

Así, **la simetría fiscal** se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y **se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.**

Por ello se considera **INFUNDADO** el agravio planteado por la enjuiciante, pues **aduce que si esta recibe ingresos por regalías de una parte no relacionada, los cuales sí resultan ser acumulables** para efectos del impuesto em-

presarial a tasa única, **siguiendo el principio de simetría fiscal, los pagos realizados (por la propia actora) a su parte relacionada en el extranjero se deben de considerar como deducibles.**

Sin embargo, en términos de lo previamente señalando, la actora **pierde de vista** que la simetría fiscal se trata de un principio de política fiscal que atiende a la relación **entre dos partes**, y atendiendo a esa premisa, en el caso concreto que formula la enjuiciante: la parte pagadora (cine), **buscaría contar con una deducción**, y la receptora del pago (distribuidora de películas actora), **contaría con un ingreso que sí está gravado** por el impuesto empresarial a tasa única.

De lo que se deriva que la simetría fiscal no es, por tanto, un postulado que atienda a la forma en la que deben valorarse los conceptos acumulables por **una persona** y el momento en el que se perciben, en relación con los conceptos deducibles **para esa misma persona** y el momento en el que se reconocerían.

En tal virtud, la simetría fiscal, en todo caso, se refiere a la relación que guardan determinados conceptos fiscales en un sentido que **trasciende al exclusivamente personal**, al revisar que el ingreso de un sujeto determinado, debería dar lugar a la deducción de otra persona, contraparte del primero.

De ahí se observa que **con la invocación del principio de simetría fiscal, lo que la actora pretende en realidad es hacer deducible, para efectos del impuesto empresarial a tasa única, los pagos que efectúa a su parte relacionada**

en el extranjero por concepto de regalías; y para tal efecto plantea que como tales las regalías le generan un ingreso por los pagos que recibe de sus clientes (cines) y ese ingreso está gravado para efectos de dicho impuesto, entonces las erogaciones que efectúa para obtener ese ingreso debe considerársele deducible.

Sin embargo, la actora pierde de vista que este tipo de pagos que formula a su parte relacionada no son objeto de gravamen por el impuesto empresarial a tasa única, por disposición expresa de la Ley, y por ende, no resulta aplicable tal principio de política fiscal.

De ahí deviene inexacto que **la actora interprete a la luz del principio de simetría fiscal que el ingreso que recibe una persona, le debe permitir (a esta misma) hacer deducible el gasto para generar dicho ingreso;** sin embargo, **tal postulado es incorrecto**, atento a lo definido por el Máximo Tribunal del país sobre ese principio de política fiscal, pues al respecto señaló que la simetría fiscal se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, entendiendo esto en cuanto a que: **si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.**

Al respecto, resulta aplicable, lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena, Registro: 163126, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 118/2010, Página: 19]

Por otra parte, la actora aduce que los pagos efectuados por concepto de regalías sí constituyen deducciones autorizadas, refiriendo que la autoridad fue omisa en realizar una interpretación **sistemática**, al no concatenar el contenido de los artículo 3° y 6°, con el diverso 5°, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, siendo que **de este último se desprende que el requisito toral de las deducciones en materia de dicha contribución, es que se trate de adquisición de bienes o servicios, que a su vez den lugar a la obtención de ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única; y que si una operación solo tiene lugar con una parte relacionada, y dicha**

operación deriva de la obtención de ingresos acumulables, resulta evidente que procederá la deducción, máxime porque en la especie el objeto social de la actora radica en el cobro de regalías.

Que contrario a lo afirmado por la demandada, los pagos por concepto de regalías que realiza la actora, sí corresponden a la adquisición del uso o goce temporal de bienes, que son los derechos de películas, los cuales se utilizan para realizar actividades gravadas con el impuesto empresarial a tasa única, pues los mismos resultan indispensables para la obtención de sus ingresos, pues sin esos pagos de regalías los mismos no existirían.

Que en sentido contrario, si una operación solo tiene lugar con una parte relacionada, y dicha operación deriva de la obtención de ingresos acumulables, resulta evidente que procederá la deducción, máxime porque en la especie el objeto social de la actora radica en el cobro de regalías, siendo estas objeto del pago de impuesto empresarial a tasa única.

Ahora bien, en principio se estima conducente señalar que la **interpretación sistemática** “...busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte”.⁶

⁶ ACHONDO PAREDES, Víctor Emilio. Métodos de Interpretación Jurídica. p. 41 (<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>)

Ahora, si bien al analizar si los pagos efectuados por concepto de regalías constituían deducciones autorizadas, la autoridad fue omisa en atender al contenido del artículo 5° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (*el cual solo citó en el resolutivo primero de las resoluciones impugnadas*), y de este último se desprende que el requisito total de las deducciones en materia de dicha contribución, es que se trate de adquisición de bienes o servicios, que a su vez den lugar a la obtención de ingresos por los cuales se deba pagar ese impuesto.

Lo cierto es que tal omisión no se estima que propicie la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en tanto que la autoridad citó e interpretó los fundamentos que justificaron la determinación de considerar que no existía saldo a favor por concepto de impuesto empresarial a tasa única susceptible de devolución en favor de la actora, pues al efecto sustentó su determinación en los artículo 3° y 6° del propio ordenamiento legal.

En efecto, de la parte conducente del artículo 5° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la que se refiere la actora en su escrito de demanda, es posible observar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La porción legal antes transcrita, prevé que los contribuyentes solo podrán deducir, entre otras, las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen

para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el mismo impuesto.

En este punto no debe pasar desapercibido que conforme a los señalamientos antes precisados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en el caso del impuesto empresarial a tasa única, la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

Precisado lo cual, debe decirse que si bien en el caso, como lo aduce la actora, las erogaciones por pagos efectuados por concepto de regalías efectuados a su parte relacionada en el extranjero, ***** podrían encuadrar como deducciones autorizadas porque, en términos del artículo 5° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se trataría de erogaciones que a su vez dan lugar a la obtención de ingresos (*que recibe de sus clientes las cadenas de cine en el país*), por los cuales se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Sin embargo, no debe perderse de vista que es precisamente en el artículo 6° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (precepto que sí fue invocado por la autoridad), donde se establecen propiamente los **requisitos que deben cumplir las deducciones** a que se refiere el diverso 5° antes analizado; para pronta referencia, se estima conducente la

reproducción de aquel numeral, que en su parte conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior es posible colegir que del artículo 6° se desprende, como **requisito de las deducciones** autorizadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única, **que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes** por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente **o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.**

Cabe señalar que previamente se destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 358/2009,⁷ a partir de una interpretación **sistemática** de los artículos 3° y 6° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, emitió diversas consideraciones al respecto, que aterrizadas en el caso que nos ocupa, sirven de apoyo para determinar que:

Respecto del artículo 3°, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (citado por la autoridad en las resoluciones impugnadas), precisa que no se consideran dentro de las actividades gravadas, entre otras, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes que den

⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108874>

origen al pago de regalías entre partes relacionadas (como ocurre en la especie).

Pero además, aquella Sala del Máximo Tribunal, señaló que el artículo 6°, fracción I, de la misma Ley, establece los requisitos para ejercer las deducciones autorizadas por dicho ordenamiento (es decir, las previstas en el diverso numeral 5°), previendo la relativa -en lo que interesa- a que el otorgante (*****) del uso o goce temporal a favor del cual se realiza la erogación cuya deducción se pretende (*pago de regalías que desembolsa* *****), se encuentre obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única, es decir, que la persona que reciba los pagos por concepto de regalías -*en el presente caso* *****)- **esté obligada al entero del impuesto empresarial a tasa única por dicho rubro, como condición para que la erogación pueda ser deducida por quien la realiza.**

Condición, esta última, que no ocurre en la especie, en razón de que los pagos que recibe *** por concepto de regalías de su parte relacionada (*****), no son objeto del impuesto empresarial a tasa única.**

Derivado de lo anterior, se estima **INFUNDADO** que si la autoridad se hubiera auxiliado de la **interpretación sistemática**, habría llegado a la conclusión de que los pagos erogados por la actora **sí constituían deducciones autorizadas.**

Lo anterior tomando en cuenta precisamente que, bajo una interpretación **sistemática** de los artículos 3° y 6° de la

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ya determinó** que no constituyen un ingreso gravado por el impuesto empresarial a tasa única las regalías derivadas del otorgamiento entre partes relacionadas del uso o goce temporal de bienes intangibles (pago de regalías por los derechos de películas) y, por ende, los pagos que realice por este concepto algún contribuyente del citado impuesto (*****) a un tercero con el cual mantenga una relación de parte relacionada (*****-residente en el extranjero-) **tampoco serán deducibles para el cálculo del tributo en comento.**

De ahí que si las conclusiones a las que arribó la autoridad en las resoluciones impugnadas, atienden a la interpretación de la que sustancialmente, y en la parte que interesa al caso concreto, ya definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto; entonces, **resulta inocuo reprochar a la autoridad una indebida interpretación de los artículos 3° y 6° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en las que apoyó su determinación**, pues aun cuando omitió concatenarlos con lo dispuesto en el artículo 5° de dicha Ley, como se vio con antelación, **ningún beneficio habría aportado a las pretensiones de la accionante.**

Siendo así importante insistir en que la mecánica del impuesto empresarial a tasa única **excluye de los conceptos deducibles a las erogaciones que se efectúen a favor de personas que no sean consideradas como sujetos pasivos de dicho tributo**, tal y como acontece en el caso de las regalías que deriven de operaciones realizadas entre partes

relacionadas -concepto excluido de las actividades que dan lugar a un ingreso de los que grava el impuesto-.

En ese mismo contexto, también se estima **INFUNDADO** que la enjuiciante aduzca que con una interpretación aislada y estricta, la autoridad omitió procurar en la mayor medida posible la protección de sus derechos humanos, pues en armonía con el principio *pro homine*, la interpretación sistemática y teleológica hubiera arrojado una interpretación más favorable al derecho humano de la propiedad privada, relacionado con el derecho de tributar de manera proporcional.

Al efecto, debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio; siendo necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho

fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.⁸

Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; según se observa de la siguiente tesis:

⁸ *Tesis: 1a. CCCXXVII/2014(10a.)“ PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”*

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772]

También debe apuntarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de estas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página: 906]

En esa tesitura, **al haber quedado establecido que, a la luz de los métodos de interpretación jurídica teleológica y sistemática, la actora no logra acreditar la procedencia de sus pretensiones**, en consecuencia no es posible considerar, por estos motivos, que las resoluciones impugnadas sean ilegales.

De ahí que este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de la parte actora resulta **INFUNDADO**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el **17 de mayo de 2017**, por unanimidad de **once** votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el **19 de mayo de 2017**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra **América**

Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-P-SS-127

LEY DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III. LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA COMO VÍCTIMA O TESTIGO DE DELITO GRAVE COMETIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA OTORGAR LA VISA POR RAZONES HUMANITARIAS, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El artículo 133, fracción III, de la Ley de Migración prescribe que tienen derecho a la regularización de su situación migratoria, las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional cuando sean identificadas por el Instituto o por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional. Ahora bien, la autoridad migratoria al resolver una solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, deberá fundar y motivar debidamente la identificación del extranjero, esto es, si fue o no víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, ello para cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional; siendo insuficiente que únicamente se apoye en el informe que haya solicitado a la Agencia del Ministerio Público ante la cual el extranjero realizó la denuncia de hechos, si de este no se desprenden elementos suficientes de cómo arribó a la conclusión de que fue o no víctima de un delito grave; máxime si se está en el supuesto de que los hechos ocurrieron en una Entidad federativa diversa a donde se encuentra adscrita dicha Agencia Ministerial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/16-13-01-2/1731/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3684/16-05-01-6/2073/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizadas las constancias más relevantes del expediente, el Pleno de esta Sala Superior estima que

es **fundado** el argumento del actor, consistente en que la resolución recurrida viola en su perjuicio el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no estar debidamente fundada y motivada.

En efecto, como se observa de la resolución impugnada, la enjuiciada no analizó debidamente el agravio que hizo valer en el recurso de revisión, relativo a que la autoridad demandada, indebidamente, solo tomó en consideración el informe rendido por la Agencia 2a. del Ministerio Público de Veracruz, para resolver negar su solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias por haber sido víctima de un delito grave.

A fin de mostrar lo fundado de los argumentos de la actora, se tiene que la autoridad demandada tramitó la solicitud del actor como regularización de situación migratoria por razones humanitarias porque afirmó haber sido víctima de un delito grave.

Asimismo, la autoridad de migración requirió al hoy actor, para que exhibiera el documento del que derivara la calidad de víctima del delito grave cometido en territorio nacional, ya que **el actor, en su comparecencia, mencionó haber hecho la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del Estado de Veracruz**; exhibiendo para tal fin la constancia de denuncia de hechos de 3 de febrero de 2015, emitida por el Agente 2o. Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía General de Veracruz, (transcrita a foja 84 de la presente sentencia).

La autoridad migratoria para poder resolver la solicitud del actor, solicitó a la citada Agencia del Ministerio Público un informe respecto de la denuncia en mención, quien informó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Fue, derivado del citado informe, que la autoridad demandada resolvió que se actualizaba la hipótesis prevista en los artículos 43, fracción II y 133, fracción III, de la Ley de Migración; y que en consecuencia no se acreditaba el supuesto señalado en el inciso a), numeral 4 del apartado de requisitos del artículo 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil doce; por lo que resolvió negar la solicitud, otorgando al actor un plazo de veinticinco días naturales a efecto de que saliera del país.

Ahora bien, los artículos que menciona la autoridad migratoria y que sirvieron de fundamento para negar la solicitud de regularización por razones humanitarias, prescriben lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a los preceptos que se acaban de transcribir, y a la motivación llevada a cabo por la demandada en la resolución recurrida, advertimos que derivado del contenido del informe rendido por la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, la autoridad demandada determinó que era procedente negar la estancia del actor en

el país, debido a que este no cumplió con el requisito consistente en acreditar haber sido víctima de un delito grave cometido en territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, arriba a la conclusión de que la autoridad migratoria incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, por las razones que en seguida se exponen.

En efecto la **motivación** realizada por la autoridad migratoria, para determinar que el actor no fue víctima de un delito grave, **es insuficiente e indebida**, en razón de que como se señaló, únicamente tomó en consideración el informe rendido por la Agencia 2a. **del Ministerio Público Investigador de Veracruz**; sin embargo, de los datos contenidos en dicho informe, no se advierten elementos suficientes para tener la seguridad y certeza jurídica de que el actor no fue víctima de un delito grave.

El informe del Ministerio Público que consideró la autoridad, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, del contenido del informe de la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador, se advierte lo siguiente:

- a) El Fiscal adscrito a la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador consideró que del análisis de los hechos expuestos por el ahora demandante dentro

de la Investigación Ministerial número 16/2015/II/VER/M-2, se consideró que el actor no había sido víctima de un delito grave contemplado en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, ya que dicho precepto refiere que se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionados con más de seis años de prisión en el término mínimo de punibilidad.

- b) Además señaló, que **en virtud de que los hechos delictivos ocurrieron en el estado de Chiapas, y por razón de competencia y jurisdicción, las actuaciones serían enviadas a dicha entidad para que continuara su integración.**

En ese tenor, como se hizo mención el informe de la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador en Veracruz, es insuficiente para motivar la negación de la regularización de la estancia migratoria del actor, en virtud de que no se exponen los motivos y fundamentos de cómo se arribó a la conclusión de que los hechos que narró el hoy actor, no constituyen un delito grave, máxime que no se menciona cuáles fueron esos hechos.

Además, si la información proporcionada por el Ministerio Público era insuficiente, la autoridad migratoria, debió allegarse de más información, así como considerar la constancia de denuncia del 3 de febrero de 2015, exhibida por el actor ante ella (transcrita con antelación a fojas 84 y 85 de la presente sentencia), donde se desprenden los hechos delicti-

vos de que fue sujeto; pues el Instituto Nacional de Migración, también tiene facultades para identificar a un extranjero como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional, conforme al artículo 133, fracción III de la Ley de Migración.

Asimismo, se hace énfasis en que la autoridad migratoria fue omisa, en considerar la totalidad del informe del Ministerio Público, pues en la parte final señaló que no era competente para conocer de la investigación que se llevara a cabo respecto de los hechos delictivos de los que el actor dijo haber sido víctima, ya que estos habían ocurrido en el Estado de Chiapas, la parte conducente de la resolución se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, si dichos hechos ocurrieron en diferente lugar al de la autoridad que rindió el informe, es claro que la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador de Veracruz, no es la autoridad competente para determinar si es o no grave el delito al que fue sujeto el actor, pues son diferentes las normas sustantivas y adjetivas que debían ser tomadas en cuenta para la investigación de dichos hechos, así como para determinar si se configuraron ilícitos graves, por lo que le correspondía a la autoridad competente del Estado de Chiapas, y no a la de Veracruz hacer dicha determinación.

Además, en el informe en cuestión no se realizó un estudio particular sobre cada una de las conductas delictivas que fueron materia de la denuncia presentada por el actor, y

que se aprecian en la constancia del 3 de febrero de 2015, sino que solo se expresó una declaratoria genérica acerca de si se trataba o no de delitos graves; lo que se llevó a cabo, como ya se mencionó, con base en la legislación que no era aplicable en el lugar donde ocurrieron esas conductas.

Por tal motivo, el Instituto Nacional de Migración indebidamente consideró la parte del informe rendida por el Fiscal adscrito a la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador de Veracruz, en la que este califica **sin tener competencia para ello, como no graves** los hechos delictivos de los que dijo haber sido víctima el actor, cuando hizo la denuncia correspondiente ante dicha Agencia.

En tales consideraciones, es claro que al emitir la resolución impugnada, la demandada no estudió debidamente el agravio mencionado; pues como señaló la autoridad migratoria en la resolución recurrida, tomó en consideración indebidamente, el informe contenido en el oficio 858 de 21 de abril de 2015, rendido por el Fiscal Adscrito a la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, donde se calificó de no graves los hechos delictivos denunciados por el demandante, siendo insuficiente este.

Lo anterior se afirma, toda vez que dicho informe no contenía elementos para que se pudiera afirmar, sin lugar a dudas, que los delitos de los que dijo haber sido víctima el actor, no eran graves.

Lo que permite afirmar que la resolución recurrida no está debidamente fundada y motivada, y se traduce en que

se haya violado, en perjuicio del actor, el artículo 16 constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que los actos administrativos deberán estar debidamente fundados y motivados.

Se citan la jurisprudencia VI. 2o J/48 y la tesis: I.4o.A. J/43 emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 y Tomo XXIII, Mayo de 2006, páginas 43 y 1531, las cuales son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que al resolver la solicitud de regularización migratoria del hoy actor, no tome en consideración el informe contenido en el oficio 858 de 21 de abril de 2015, rendido por el Fiscal Adscrito a la Agencia 2a. del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, por las razones expuestas, y en su lugar se allegue de elementos expedidos por autoridad competente con base en los cuales pueda calificarse si los

hechos denunciados por el demandante son constitutivos de delito grave o no.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y II, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

RESUELVE:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que quedaron detalladas en el resultando primero de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos expresados en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente sentencia;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estando ausentes los CC. Magistra-

dos Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Presidente Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 01 de agosto de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Anzures Uribe, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-129

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE CUANDO DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA FUE INDEBIDA.- En términos de los artículos 1° y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; asimismo, se aprecia que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Empero, la resolución que declara improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, no tiene la misma naturaleza que un recurso administrativo, en la medida que no constituye un medio de defensa interpuesto ante la administración pública, para que esta revise sus actos y tenga oportunidad de adecuarlos a la legalidad. En ese sentido, si se determina

ilegal la resolución que declaró improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, debe ordenarse su reenvío para que la presunta autoridad responsable tenga oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión aducida, habida cuenta que al no tratarse de un recurso administrativo, no le resultan aplicables las reglas citadas y por ende, resulta improcedente que este Tribunal se sustituya en atribuciones que no le son propias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-130

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se

expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3º, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Este Pleno es competente para dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, conforme a lo previsto por los

artículos 3, fracción IX, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 48, fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis; 13, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente conforme a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como los artículos 2 y 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; dispositivos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 3, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, **declaren improcedente su reclamación** o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante; y también, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

A su vez, el artículo 48 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Pleno o las Secciones resolverán los juicios con características especiales, que por su materia o conceptos de impugnación se consideren de interés y trascendencia.

Asimismo, el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de la interposición de la demanda, prevé como competencia específica del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la resolución de los juicios con características especiales, que es la que se actualiza en la especie.

Finalmente, el artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la especie, el C. ***** , comparece ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada en el expediente CNVB.212.421.252("2016/Ago/26"/RR/218/01/, mediante la cual el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, actuando en suplencia por ausencia del Presidente de la propia Comisión, **desecha por improcedente** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, al considerar que fue interpuesta extemporáneamente.

Específicamente, el enjuiciante atribuye a la autoridad demandada, la falta de supervisión, deficiente supervisión o supervisión tardía en la detección de los problemas financieros que finalmente presentó la sociedad financiera popular ***** , lo que presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El caso en cuestión es de interés y trascendencia debido a que públicamente se tiene conocimiento de que la citada sociedad financiera popular, realizó acciones fraudulentas en contra de alrededor de 6,000 ahorradores mexicanos, pese a que legalmente se encontraba avalada y supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; lo cual, adquirió notoriedad cuando el 07 de noviembre de 2014,¹ la referida Comisión anunció que intervendría a la financiera, por sospechas del delito de lavado de dinero; por lo tanto, es claro que se actualiza la competencia de este Honorable Pleno, para conocer de la demanda de nulidad.

[...]

CUARTO.- [...]

De esta manera, se tiene que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la autoridad demandada apreció incorrectamente los hechos, pues como se ha demostrado la

¹ Información consultable en <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/SECTOR-POPULAR/CasoFicrea/Comunicado%20de%20Prensa%20Intervenci%C3%B3n%20Gerencial%20Ficrea.pdf>

interposición de la reclamación no era extemporánea; luego, como acertadamente lo aduce el demandante, resulta que la autoridad demandada debió entrar al estudio de los argumentos que hizo valer en su reclamación y también, debió valorar las pruebas que ofreció dentro del mismo, pero al no haberlo hecho efectivamente lo deja en estado de indefensión, por lo cual, se actualiza la hipótesis de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues, como ha quedado evidenciado, la autoridad demandada **sí** debió haber admitido a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y así, los agravios analizados resultan **FUNDADOS**.

En este punto conviene referir, dentro del escrito de demanda el enjuiciante pretende acreditar la existencia del daño y/o perjuicio sufrido en conjunto con la presunta actividad administrativa irregular del Estado, indispensables para acreditar la obligación a cargo de la autoridad de pagar una indemnización por su actividad administrativa irregular; sin embargo, no es procedente que en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional realice un estudio de forma directa de los argumentos del actor y determine la existencia de tales elementos, **pues ello implicaría sustituir a la autoridad en sus facultades**, dado que esta no realizó pronunciamiento alguno sobre los mismos, a pesar de haber sido sometidos a su consideración, pues se limitó a señalar que la reclamación se había presentado extemporáneamente.

Es oportuno precisar que la vía contenciosa que ahora se resuelve, no se debe entender como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, en donde se analicen los medios de prueba no desahogados en la instancia administrativa, sino que esta vía debe consistir en la revisión de la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de reclamación presentada por el actor, la cual se limitó a establecer que se interpuso fuera del plazo legal con el que contaba el C. ***** , por lo que la autoridad a quien le atribuye la responsabilidad, no tuvo oportunidad de analizar la existencia de un daño moral y/o económico, ni el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y tales daños.

Los anteriores razonamientos tienen sustento en la resolución de 27 de agosto de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1338/2014**, que determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado en la vía jurisdiccional, debe estudiarse de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción realizada, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la instancia jurisdiccional, se encuentra regida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no debe entenderse como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde se analicen medios de prueba que el gobernado no presentó en el procedimiento de origen, ya

que el juicio contencioso administrativo es la revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

También precisó que no resulta factible que en el juicio de nulidad se admitan pruebas que no fueron exhibidas en la sede administrativa, porque ello significaría sostener que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede **sustituirse** en las facultades propias del ente público estatal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, con la respectiva consecuencia de reconocer el derecho a la indemnización respectivo y determinar su monto; cuando en realidad, este Órgano Jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes.

A lo anterior cabe añadir, en los artículos 1º y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que por disposición expresa del legislador, cuando la resolución **a un recurso administrativo** declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio

contencioso administrativo procederá en contra de la **resolución objeto del recurso**, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados **en el recurso**.

Asimismo, se aprecia que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada **en un recurso administrativo**, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la **resolución recurrida**, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

El recurso administrativo, es conceptualizado como: *“todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”*.²

Igualmente, se entiende que el recurso administrativo, *“Es la oportunidad legal y práctica que representa a fin de que la administración a través de su procedimiento revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta”*.³

² Margáin Manautou, Emilio, “El Recurso Administrativo en México”, ed. Porrúa, Sexta Edición, México, 2001, página 18.

³ Nava Negrete, Alfonso y Quiroz Acosta, Enrique, “Recursos Administrativos”, en Fernández Ruiz, Jorge (coord.) Diccionario de Derecho Administrativo, México, UNAM-Porrúa, 2003, p. 225

De esta manera, si se aprecia que el recurso administrativo constituye un medio de defensa interpuesto ante la administración pública, para que esta revise sus actos y tenga oportunidad de adecuarlos a la legalidad; entonces, se hace evidente que la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, no es un recurso administrativo en la medida que no persigue el mismo propósito y por ende, no le son aplicables las reglas que se contienen en los artículos 1° y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se considera que existe imposibilidad para que este Órgano Jurisdiccional analice y valore de forma directa los argumentos y pruebas de la actora, tendentes a acreditar la existencia del daño moral, así como del económico y el nexo causal entre la actividad administrativa irregular del Estado y el daño y/o perjuicio sufrido, dado que la autoridad no se ocupó del estudio y valoración de tales argumentos y pruebas.

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- La parte actora probó su pretensión, de ahí que:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en resultando Primero de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; con 4 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas y Carlos Mena Adame. Finalmente, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de agosto de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04

El suscrito, respetuosamente, disiente del criterio mayoritario conforme al cual se emitió la sentencia en el presente juicio, respecto de las siguientes consideraciones contenidas en el propio fallo y que se refieren a: 1) El análisis sobre la aplicación del plazo de prescripción de dos años a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y; 2) La determinación de declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad admita a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial del actor y se pronuncie sobre el derecho a la indemnización reclamada, lo anterior, sin estudiar los agravios del demandante y las pruebas ofrecidas, encaminadas a probar el derecho subjetivo del actor.

1) Análisis sobre la aplicación del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En el fallo en comento, a foja 66 del mismo, se determinó que el plazo de prescripción aplicable al caso concreto, para que el actor reclamara una indemnización por supuesta responsabilidad patrimonial del Estado, es de dos años, con-

forme a lo previsto por el primer párrafo, última porción, del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo anterior, bajo la consideración de que el actor había manifestado en su reclamación que la actividad administrativa que reputa irregular le había ocasionado daños psíquicos y físicos.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su primer párrafo, establece dos supuestos para determinar cuál es el plazo de prescripción del derecho a reclamar una indemnización por responsabilidad de esa naturaleza; el primer supuesto es que tratándose de una lesión patrimonial, el plazo de prescripción será de un año contado a partir de que se hubiera producido el daño, o en que hubieren cesado los efectos lesivos de la actividad administrativa productora del daño, y el segundo supuesto es que, tratándose de daños físicos o psíquicos, el plazo de prescripción será de dos años.

Sin embargo, la aplicación **del citado precepto legal presenta la problemática de determinar qué plazo aplicar en el supuesto en que el particular reclame ambos tipos de daño, patrimoniales y personales (físicos o psíquicos).**

Para resolver esta cuestión, la norma **no debe interpretarse literalmente** en el sentido de que la prescripción a que se refiere tal porción normativa extingue el derecho del particular de presentar la instancia de reclamación, sino más bien que, bajo una interpretación sistemática e integral de la norma, se desprende que **lo que se extingue es el derecho a obtener la indemnización correspondiente, esto es, que**

se refiere más bien a la extinción del derecho del particular para obtener la indemnización y como consecuencia, la extinción de la correlativa obligación del Estado de indemnizar por el daño producido.

En efecto, asumir una interpretación literal del artículo 25 de la Ley en comento, llevaría al extremo de sostener que el plazo de prescripción ahí establecido se determina según la voluntad del particular y no por virtud de la disposición legal, esto es, que dependa de la pretensión del reclamante el plazo de prescripción, de manera que si el particular pretende obtener una indemnización por daño patrimonial, tendría un plazo de un año para reclamar, y de dos, si lo que pretende es resarcir un daño físico o psíquico.

Aceptar una interpretación literal de la norma respecto a la extinción del mero derecho del particular de presentar la instancia, sería contrario a la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción, como forma de extinción de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, y como una manifestación del legislador de asegurar que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se respete el principio de seguridad jurídica reconocido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De ahí que en mi opinión, esa porción normativa debe interpretarse en el sentido de que **lo que en realidad se extingue, en el plazo legal, es el derecho del reclamante a obtener una indemnización**, de forma que **el plazo aplicable para tal efecto, no debe determinarse en función de la pretensión del reclamante, sino más bien por la**

naturaleza del derecho reclamado, considerando entonces los elementos relacionados con el derecho del particular para obtener la indemnización, como sería el tipo del daño ocasionado y su relación con la actividad administrativa que se reputa irregular.

Esa interpretación es acorde a la intención del legislador de ampliar el plazo de prescripción en el caso de que el particular sufriera daños físicos o psíquicos, atendiendo a la gravedad de la lesión que estos implican, de forma que en el caso de que el particular también reclamara daños patrimoniales vinculados a la misma actividad administrativa irregular, entonces el plazo de prescripción aplicable es de dos años, lo que arrojaría al derecho de ser indemnizado por ambas lesiones (patrimonial y personal), dado que no podría dividirse el derecho del particular en ese supuesto.

Pero también, en sentido contrario, esa interpretación permitiría resolver el problema que se suscita cuando la pretensión del reclamante consiste en resarcir dos tipos de daños, determinando si en una misma reclamación se pretende hacer valer el derecho a la indemnización por una o varias actividades administrativas que se reputan irregulares, o bien, si los daños que se le imputan al Estado, están vinculados o tienen causas distintas, de manera que pudiera distinguirse entre cada uno de los derechos reclamados.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito inicial de demanda, se advierte que, el actor -medularmente- le atribuye

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una actividad administrativa irregular que consiste específicamente en **la falta de supervisión, vigilancia e intervención de dicho órgano** sobre la diversa empresa ***** , omisión que alega la actora le impidió conocer los problemas financieros de dicha sociedad, los cuales derivaron en la quiebra de dicha persona moral, lo que tuvo como resultado que el actor no pudiera recuperar el dinero que tenía invertido en aquella, y que a su vez, esa situación le produjo diversas consecuencias económicas y personales, lo que afirma le ocasionó un daño moral.

En este aspecto, el motivo de disenso de lo resuelto en el fallo en comento, atiende a que **en la sentencia únicamente se consideró la manifestación del actor, en el sentido de que reclamaba que había sufrido un daño moral**, para determinar que era aplicable el plazo de prescripción de dos años, sin considerar que, conforme a los hechos narrados por el propio actor, dicho **supuesto daño moral no se atribuye directamente a la actividad administrativa que se reputa como irregular, sino que se refiere a una consecuencia posterior, o secundaria de la misma.**

En ese orden, se advierte que el actor sostiene que sufrió dos tipos de daño, aquellos de tipo patrimonial que consiste en la pérdida del dinero que invirtió en la diversa empresa ***** y los de tipo personales (daño moral) que atribuye como una consecuencia del daño patrimonial sufrido, esto es, que la pérdida del dinero que había invertido

en la sociedad en cuestión le ocasionó diversas dificultades económicas y personales, como la pérdida de su trabajo, posesiones materiales y relaciones personales, entre otras.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone que **“los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas...”** (Énfasis añadido).

Por lo anterior, **el análisis de la aplicación del plazo de prescripción al caso concreto, debió hacerse atendiendo a la naturaleza del derecho reclamado**, distinguiendo entre ambos tipos de daño y el plazo de prescripción aplicable; es decir, que **tratándose de los daños patrimoniales el plazo de prescripción es de un año y del supuesto daño moral será de dos años**, lo que llevaría a la conclusión de que el derecho a reclamar la indemnización por el daño patrimonial, ya prescribió, en términos del estudio que se hace en el propio fallo, y solo subsistiría el derecho a reclamar el daño moral.

Lo anterior considerando que, **en este caso, no se advierte claramente que la posible actividad administrativa irregular esté directamente relacionada con ambos daños, patrimonial y moral**, sino solo con el de tipo patrimonial; esto es, no se advierte que estén estrechamente vinculadas ambas lesiones a la misma actividad administrativa, sino que

más bien, a decir del actor, el daño patrimonial fue lo que le ocasionó a su vez diversas situaciones que le provocaron un daño moral, por lo que en este caso, puede hacerse una clara distinción entre ambos tipos de daño y por lo tanto, aplicar a cada uno de ellos un plazo de prescripción distinto, ya que el derecho del actor de reclamar la lesión patrimonial ya prescribió.

Considerar lo contrario, en este caso, es decir que tanto el derecho a la indemnización por el daño patrimonial como el daño moral comparten el plazo de prescripción de dos años, sería tanto como permitir injustificadamente que el reclamante pudiera ampliar a discreción el plazo de prescripción, pues bastaría alegar que existe un posible daño moral ocasionado, para acceder al plazo de dos años, con el fin de evitar que el derecho a reclamar la indemnización por daño patrimonial prescribiera en un año.

2) Determinación de declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que el juicio resuelto en el fallo en comentario, se resuelve de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que en su artículo 3o., fracción IX, dispone que procederá el juicio contencioso administrativo, entre otras, contra

las resoluciones que declaren improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que no prevé expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y que tampoco preveía la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por ello, este asunto plantea la problemática respecto a qué hacer en el caso de que la autoridad demandada haya ilegalmente desechado por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, y por lo tanto, no haya un pronunciamiento de fondo del asunto por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, en la sentencia se determinó reenviar el asunto a la autoridad para que sea ella quien se pronuncie respecto al fondo del asunto, declarando una nulidad para efectos en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto, a fojas 68, 69 y 70 de la sentencia, se citan diversos argumentos de la ejecutoria de amparo 1338/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se sostiene el criterio relativo a que, de no haber pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad en sede administrativa, este Tribunal no puede sustituirse a la autoridad, lo cierto es que esa postura debe entenderse en el contexto de la anterior Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, el análisis que se hace a esa ejecutoria parte de la base del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14 de la Ley Orgánica del

entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (que no es aplicable al caso concreto) que no preveía la competencia de este Tribunal en caso de que una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado se desechara por improcedente.

Por lo anterior, se tiene que **el régimen de responsabilidad patrimonial anterior, conforme a esas disposiciones, no preveía la posibilidad de que el Tribunal analizara la procedencia de la instancia, sino solo los temas de fondo de la reclamación**, de ahí que necesariamente debía haber un pronunciamiento previo del fondo del asunto por parte de la autoridad administrativa.

Sin embargo, **esa interpretación ya no resulta congruente con la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, que en su artículo 3o., fracción IX, faculta a este Tribunal para analizar también los temas procedimentales en la materia, es decir, sobre la procedencia de la vía, en conjunto con la facultad de resolver sobre el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Aunque la propia ejecutoria en comento refiere que el juicio contencioso debe concebirse como la instancia de revisión de la legalidad recaída a la solicitud de reclamación, lo cierto es que ese tema se aborda desde la perspectiva de la admisión y valoración de pruebas (conforme al nuevo concepto de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) es decir, esa postura se sustenta en el hecho de que el Tribunal debe

analizar la resolución impugnada conforme al derecho tal cual fue probado en la instancia administrativa.

Sin embargo, en la propia ejecutoria también se reconoce que las sentencias de este Tribunal no solo deben limitarse a la declaración de legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, sino también puede reconocer el derecho subjetivo del actor, esto es, corroborar el derecho subjetivo reclamado cuando los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa lo permitan.

Lo anterior se desprende del siguiente contenido de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1338/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que textualmente refiere:

“Atento a ello, en el juicio contencioso administrativo de ‘responsabilidad patrimonial del Estado’ se debe determinar si las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, cumplimentan o no con las formalidades a las que deben estar revestidas, es decir, si se colmaron los requisitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en concordancia con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, y a partir de ello, la Sala podrá anular el fallo combatido.”

*“En el entendido de que dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, **la sentencia que al efecto emita el órgano jurisdiccional no sólo se limita a la declaración de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, sino también podrá reconocer un derecho subjetivo del actor**, a saber, la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actuación administrativa irregular del Estado, cuando los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa se lo permitan.*

“(…)

*“Sobre esta cuestión, debe señalarse que acorde a los principios de concentración y economía procesal que se encuentran relacionados con el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuantificación de los daños y perjuicios que se le causaron al gobernado por la actividad administrativa irregular del Estado, deben ser plasmados generalmente, en la propia sentencia definitiva porque con ello se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el **particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente**, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.*

“En lo que informa, se cita la tesis 2a. XI/2010 intitulada ‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.’”

Adicionalmente, con respecto al principio de litis abierta, conforme a la ejecutoria que dio lugar a la tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), cuyo rubro es *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”* se desprende que existen supuestos de excepción a la regla general en el sentido de que el particular sí tiene la posibilidad de ofrecer medios de prueba diversos a los que hubiera ofrecido en sede administrativa, y que consisten precisamente en los siguientes:

- i. Cuando la autoridad no respeta el plazo legal previsto para que el particular ofrezca sus pruebas o se niegue a recibirlas sin justa causa;**
- ii. Cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a disposición del contribuyente

y a pesar de haberse solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente atendiendo a las particularidades del caso;

- iii. Cuando se trate de pruebas supervenientes; o
- iv. Cuando se actualice algún otro supuesto análogo a los antes enunciados.

Es decir, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existen casos en los que el particular sí puede ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio contencioso administrativo, como sería en aquellos casos en que el particular no pudo ofrecer pruebas o no estuvo en aptitud legal para hacerlo, tal y como acontecería en el caso concreto, en el que la autoridad demandada desechó ilegalmente por improcedente la solicitud de reclamación del actor (porque la autoridad le impidió ilegalmente al actor ofrecer y que se desahogaran sus pruebas) de ahí que este Tribunal sí estaría en aptitud de analizar y valorar las pruebas ofrecidas en el juicio, para efecto de resolver el fondo del asunto, sin necesidad de un reenvío a la autoridad.

Por lo anterior, el motivo de disenso del fallo en cuestión, consiste en que no se comparte el criterio mayoritario en el sentido de que este Tribunal no puede sustituirse a la autoridad demandada en sus facultades, pues en términos del artículo 3º, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en términos de los artículos 50 y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí es factible que este Órgano

Jurisdiccional determine sobre la responsabilidad patrimonial del Estado reclamada por el actor, y en su caso, fije la indemnización correspondiente, siempre que tenga los elementos necesarios para tal efecto, atendiendo a los principios de economía procesal y acceso a la justicia que se desprenden del artículo 17 constitucional, sin que sea necesario reenviar a la autoridad administrativa para que ella se pronuncie sobre el fondo del asunto, aspecto que no se consideró en el fallo en comento.

Bajo las anteriores consideraciones, el suscrito se aparta del criterio mayoritario reflejado en el fallo en cuestión.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-131

ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO SE ADVIERTE QUE INCURRA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE LEGALIDAD.- De la intención del legislador al redactar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, que se realizarán a través del sistema financiero, con el objetivo de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, evitar actos de evasión y elusión fiscales, y mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones, no se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, conforme al principio de razonabilidad que se desprende de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales; de manera que la norma que se analiza no es manifiestamente desproporcionada con la finalidad de evitar la evasión y elusión, así como facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, al no impedir de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, pues solo condiciona la procedencia a que elija alguna de las modalidades establecidas en el precepto legal para efectuar el pago. Además de que también prevé para el caso de que el contribuyente estuviese impedido de acceder a los servicios prestados por las instituciones que forman parte del sistema financiero, se le libere de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos

por esa disposición legal, evitando así la limitación de forma absoluta el derecho a la deducción.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4908/16-17-07-5/2133/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 130

VIII-P-SS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/16-16-01-7/2917/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1652/16-16-01-6/1686/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-132

MÉTODO UNILATERAL DE IMPUTACIÓN O CRÉDITO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL, TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS DE RESIDENTES EN MÉXICO PERCIBIDOS POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR UN RESIDENTE EXTRANJERO.- Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de la distribución de dividendos de un no residente a un residente en México, se identifica como Estado de la Fuente o de Origen al Estado en el que se genera el dividendo, esto es, el país donde reside la sociedad que distribuye y paga los dividendos, -como lo sería Estados Unidos de América-. Por lo que, cuando el dividendo se reparte, el país donde radica la sociedad distribuidora tendrá derecho a exigir el impuesto en la fuente, con independencia de que el Estado del Residente que percibe el dividendo, -como lo sería el Estado Mexicano-, grave a su residente por la percepción de dichos dividendos y se identifica como Estado de Residencia al Estado donde reside el perceptor del dividendo que tendrá el derecho de exigir el impuesto respectivo al accionista que percibió los dividendos; lo cual implica la generación de la doble tributación internacional respecto del perceptor de los dividendos que tanto en el Estado de la Fuente, como en el Estado de la Residencia, se encuentra sujeto al pago de la renta percibida. En esa razón se establecen mecanismos a nivel bilateral, multilateral o unilateral que permiten atenuar o eliminar la doble imposición tributaria internacional. Ahora bien, de los mecanismos unilaterales, estos a su vez se integran por diversos métodos como

lo son el de deducción, impositivo especial, el de exención y el de imputación o crédito. En el caso de México el método unilateral de imputación o de crédito para evitar la doble imposición internacional se prevé por el Legislador Federal en el artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 a favor de los residentes en México.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 17

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24788/16-17-04-6/1685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-P-SS-133

VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE VERIFICAR QUE QUIEN LA SOLICITE, TIENE UNA NECESIDAD LEGÍTIMA DE REAGRUPACIÓN CON LA FAMILIA.- Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 de su Reglamento, definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de esa prerrogativa y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes les asista el derecho. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración y los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, establecen que quien solicite visa por unidad familiar de un cónyuge, deberá acompañar al trámite, entre otros documentos, el acta de matrimonio con la que acredite el vínculo familiar; sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos formales no obliga a la autoridad migratoria a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para verificar la veracidad de lo manifestado por el extranjero y en su caso, negar su internación cuando determine que no existe una necesidad legítima de preservación de la unidad familiar, lo que se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley de Migración, que señala que se podrá negar la expedición de

la visa, cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 268

VIII-P-SS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 53

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12946/16-17-10-3/1479/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-200

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.- Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resuelva mediante sentencia interlocutoria, que la queja interpuesta es improcedente y ordene a la quejosa promover juicio contencioso administrativo federal, lo conducente es que el Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, sea quien substancie y resuelva el nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, para definir la competencia por razón de territorio de la Sala Regional que deba conocer del nuevo juicio, no se atenderá a la regla general ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino a la disposición especial que contiene el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la presentación del escrito inicial de demanda tendría lugar con motivo de la improcedencia de la queja promovida en contra de una resolución administrativa definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-933

Incidente de Incompetencia Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 177

VIII-P-1aS-67

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 271

VIII-P-1aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2983/15-01-01-5/885/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria:
Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 727

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-200

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-201

Incidente de Incompetencia Núm. 9254/16-17-09-7/1718/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mitzhael Chávez Marroquin.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-202

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 7

VII-P-1aS-969

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 405

VII-P-1aS-1140

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 203

VII-P-1aS-1256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 580

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-202

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-203

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 379

VII-P-1aS-1162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 251

VII-P-1aS-1212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9844/13-17-03-5/497/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 101

VIII-P-1aS-23

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 69

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-204

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-205

**VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS
PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AU-**

XILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en la ley como en el reglamento, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de “visitadores”, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 225

VIII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16921-07-01-03-06-OT/2198/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 275

VIII-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1474/12-16-01-9/302/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-206

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio,

para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 436

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-207

NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 182

VIII-P-1aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 171

VIII-P-1aS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26014/16-17-07-5/1351/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-207

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-208

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/09-06-01-3/839/12-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-209

IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 102

VII-P-1aS-326

Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 192

VIII-P-1aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/15-07-02-3/1109/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2505/14-06-02-9/2021/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-210

ORDEN DE VISITA, EL HECHO DE QUE EN ELLA NO SE PRECISEN LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SERÁN OBJETO DE REVISIÓN, NO LA TORNA GENÉRICA.- El hecho de que en la orden de visita no se hayan especificado las medidas no arancelarias o las Normas Oficiales Mexicanas que serían susceptibles de revisión no la torna genérica; ello es así porque es hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones revisoras que puede detectar el tipo de medida no arancelaria o bien, la norma oficial mexicana a la que se encuentra afecta la visitada y cuando, en su caso, se encuentra en posibilidad de determinar su posible incumplimiento, atento al tipo de mercancías que esta ha importado para la realización de su actividad. Lo anterior es así, porque la autoridad desconoce antes de la emisión de la orden de visita, la materia prima que la contribuyente utiliza e importa para sus procesos productivos, de manera que no puede determinar a priori las medidas o normas que le son aplicables.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael

Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 60

VII-P-1aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 350

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/16-EC2-01-3/1740/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Fernanda Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-211

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.-

Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo, en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-418

Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 365

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-211

Incidente de Incompetencia Núm. 1068/16-12-02-4/1493/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-212

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el

momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 582

VII-P-1aS-1182

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 452

VII-P-1aS-1282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/12-18-01-8/337/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-164

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS AGRAVIOS MEDIANTE LOS CUALES EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO RECURRIDO ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, SON INOPERANTES SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO PROMOVIDO POR EL PARTICULAR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante manifieste que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estudiarán los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, y se deberá proceder al estudio de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada. En este contexto, generalmente los argumentos enderezados en contra de la notificación de un acto, tienen como propósito destruir la legalidad de la diligencia y así proporcionar al particular la oportunidad de controvertir el acto notificado, por lo que en caso de resultar

fundados, ello implicaría que el medio de defensa es oportuno en su presentación y por ende es procedente su trámite y resolución. Ahora bien, si la resolución impugnada ante este Tribunal es aquella que resuelve un recurso administrativo, y la oportunidad de ese medio de defensa no fue materia de controversia por la autoridad administrativa al resolverlo, luego entonces los agravios hechos valer por la parte actora en los que únicamente controvierte la notificación de la resolución recurrida devienen inoperantes, ya que en este supuesto, el hecho de que la accionante lograra demostrar que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal o que no se realizó, solamente podrá implicar que tiene derecho a controvertir la citada resolución, lo cual ya se actualizó al momento de que el particular interpuso dicho medio de defensa y que el mismo fue resuelto por la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17896/15-17-07-5/2053/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, de la revisión realizada a los autos que integran el presente asunto, se advierte que la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si la parte actora manifestó desconocer las constancias de notificación y los citatorios previos de la resolución determinante, la autoridad demandada estaba obligada a acompañar a la contestación de la demanda dichas constancias, lo que en el caso sí aconteció.

En razón de lo anterior, la enjuiciante presentó ampliación a la demanda en tiempo y forma en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el día 24 de noviembre de 2015, y acordada su admisión el día 26 siguiente, en la que manifiesta que las constancias de notificación de las cuales se le corrió traslado con la contestación a la demanda, supuestamente son ilegibles.

Que del citatorio y acta de notificación de la resolución determinante no se advierte la colonia, por lo que está

indebidamente circunstanciado el domicilio; además de que no se señaló cómo se cercioró el notificador de estar en el domicilio indicado, que no estaba la persona buscada, y que se dejó citatorio.

En primer término, el argumento de la actora respecto a que las constancias de notificación que exhibió la autoridad demandada en la contestación de la demanda, supuestamente son ilegibles, a juicio de esta Juzgadora es **infundado**.

Ya que la accionante pierde de vista que mediante acuerdo de 20 de octubre de 2015, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas señaladas en el oficio de contestación de demanda, corriéndole traslado de las mismas.

Por lo que, si no estaba de acuerdo con dicha admisión de pruebas, entonces debió reclamar dicho auto en el momento procesal oportuno, de ahí que ha precluido su derecho para controvertir las documentales de las cuales se le corrió traslado por supuesta ilegibilidad.

Es aplicable al caso la tesis **XI.1o.A.T.59 A**,³ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE UN

³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2060.

TANTO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA PARA CORRER TRASLADO AL ACTOR, CUANDO ÉSTE NIEGUE CONOCERLO PORQUE NO LE FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se considera oportuno conocer el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales transcritos, establecen que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos, deben ser personales, para lo cual, se deben observar las formalidades relativas a asentar en actas circunstanciadas que:

- El notificador se constituyó en el domicilio respectivo.
- Que requirió la presencia de la persona a notificar o su representante legal.
- y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De modo tal que el actuante debe hacer constar que:

- Se constituyó nuevamente en el domicilio.
- Que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal.
- Y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- Y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Lo anterior en razón de que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **III-TASS-296**,⁴ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.” [N.E. Se omite transcripción]

⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 6. Junio 1988. p. 28.

También es aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia **VI.2o. J/171**,⁵ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la jurisprudencia **I. 3o. A. J/16**⁶ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, obran agregadas al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular contestación a la demanda, las constancias de notificación de fechas 24 y 25 de noviembre de 2014, con las que se notificó la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-72-02-01-02-2014-34168 de 10 de noviembre de 2014, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 374.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV Segunda Parte-2, página 637.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del citatorio de **24 de noviembre de 2014**, se advierte lo siguiente:

- Que la notificadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en Ave. ***** No. ***** Interior Piso ***** Col. ***** Deleg. ***** C.P. ***** **México, D.F., domicilio fiscal que correspondía a la contribuyente *******.
- Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio número 500-72-02-01-02-2014-34168 de fecha 10 de noviembre de 2014, y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse ***** , quien se identificó con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores folio ***** , que contenía la fotografía que correspondía a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, quien ante la pregunta del notificador, contestó que el domicilio era el correcto.

- Que el domicilio que ostentaba los datos externos del inmueble era de aproximadamente 20 pisos, de color oscuro, forrado de cristal, que en el piso indicado la entrada al domicilio era la del lado izquierdo, observándose una puerta de cristal.
- Que al momento de constituirse en el domicilio antes descrito, procedió a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio la C. *****, y ante quien se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500-72-2014-4194 de fecha 01 de julio de 2014, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con vigencia del 01 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la notificadora.
- Que hecho lo anterior, requirió a la C. ***** la presencia del Representante Legal de la contribuyente, preguntándole si este se encontraba presente, ante lo cual la C. ***** contestó, de manera expresa, que no se encontraba presente en virtud de que no se encontraba en el domicilio por estar atendiendo asuntos relacionados con el trabajo y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia.
- Que por esa razón se entendió la presente diligencia con la C. *****, en su carácter de tercero quien

manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ser la recepcionista, lo que generó certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario.

- Que se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento al Representante Legal de la contribuyente que estuviera presente en el domicilio antes señalado, el día 25 de noviembre de 2014, a las 10:30 horas para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-72-02-01-02-2014-34168 de fecha 10 de noviembre de 2014, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrase en este domicilio en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Del acta de notificación de **25 de noviembre de 2014** se advierte lo siguiente:

- Que la notificadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se constituyó en el domicilio ubicado en Ave. ***** No. ***** Interior Piso ***** Col. ***** Deleg. ***** C.P. ***** **México, D.F., domicilio fiscal que corresponde** a la contribuyente ***** con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número 500-72-02-01-02-2014-34168 de fecha 10 de noviembre de 2014.

- Que se cerció de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado y porque adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse ***** y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque era empleado de la contribuyente, quien se identificó con la credencial para votar expedida por Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores número ***** folio ***** **año de registro 2005**, clave de elector *****.
- Que ante la pregunta expresa de la notificadora, contestó que el domicilio era el correcto, mismo domicilio que ostentaba los siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente 20 pisos forrado de cristal y azulejo de color gris, al subir el domicilio se encontraba del lado izquierdo.
- Que siendo las 10:30 horas del día 25 de noviembre de 2014, una vez constituida en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorado de ser el correcto, requirió la presencia del Representante Legal de la contribuyente, atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse ***** en su carácter de tercero, quién “bajo protesta de decir verdad”, manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente, por lo que se procedió a notificarle el citado oficio a dicha persona, en original que contenía la firma

autógrafo del servidor público que lo emitió, quien lo recibió, anotando en dos tantos del mismo oficio, la leyenda “*Previa lectura e identificación de la notificadora recibí el presente oficio con firma autógrafa de quien lo expide*” (sic), su nombre y firma.

- Que hizo constar que se identificó con la identificación número 500-72-2014-4194, con filiación ***** en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, así como su nombre y firma autógrafa, expedida y firmada autógrafamente por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal.
- Que no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada la diligencia siendo las 11:15 horas, del día 25 de noviembre de 2014, expidiéndose la presente en original y dos tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Bajo el tenor de lo anterior, los argumentos de la actora en los que señala que del citatorio y acta de notificación no se advierte la colonia, por lo que está indebidamente circunstanciado el domicilio, además de que no se señaló cómo se cercioró el notificador de estar en el domicilio indicado, que no estaba la persona buscada, y que se dejó citatorio, son **infundados**.

Lo anterior es así, ya que del análisis anterior al citatorio de 24 de noviembre de 2014, y al acta de notificación de 25 de noviembre de 2014, se advirtió que sí se indica la colonia correspondiente al domicilio de la actora, y en el que se notificó la resolución recurrida.

En efecto, se advierte que dicha notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Avenida ***** número ***** interior piso 1, **COLONIA ******* Delegación ***** Código Postal ***** **México, D.F., por lo que las manifestaciones de la actora son de plano infundadas para desvirtuar la legalidad de la notificación controvertida.**

Asimismo, del análisis anterior se advirtió que se circunstanció que la notificadora se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, además que fue corroborado por la persona que atendió la diligencia.

Además, no es óbice a lo anterior que solo es necesario que el notificador asiente las características del inmueble **cuando el tercero no proporciona su nombre, no se identifique, no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**; situación que **no** aconteció en la notificación en comento, puesto que **la persona** que atendió la diligencia sí se identificó y mencionó su relación con el interesado; además de manifestar expresamente que su presencia en dicho domicilio era porque era empleada de la contribuyente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J.82/2009**,⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicha jurisprudencia transcrita anteriormente, pone de relieve que las pretensiones de la demandante resultan infundadas, toda vez que la obligación de asentar diversos datos a fin de definir que el notificador actuante se encontraba en el interior del inmueble, es que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva.

Sin embargo esta se encuentra condicionada a que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, lo cual no sucede en el caso; además al haberse

⁷ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404.

identificado no existía obligación por parte del notificador de describir la media filiación de dichas personas.

Asimismo, la autoridad no está obligada a señalar cómo es que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal correcto, toda vez que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a/J. 60/2008**,⁸ por contradicción de tesis, la cual señala lo siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, tal y como se desprende del citatorio y acta en análisis, la notificadora asentó cómo se cercioró, ya que precisó que el domicilio en que se ubicó ostentaba los datos externos correspondientes al domicilio fiscal, además que confirmó encontrarse en el domicilio indicado por el dicho de las personas que atendieron las diligencias.

Por otra parte, se cumplió con los requisitos de circunstanciación relativos a que la notificación de la resolución determinante se realizó con la persona que estaba en el domicilio de la contribuyente, ya que el representante legal, no

⁸ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 501.

estaba presente, no obstante de haber solicitado su presencia mediante citatorio de 24 de noviembre de 2014.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2a./J. 60/2007**,⁹ por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, esta juzgadora aprecia que la notificadora practicó las diligencias conforme a los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; pues con los datos precisados en las constancias de notificación, se adquiere la plena convicción y certeza de que se actuó en el lugar correcto y con la persona que daría noticia al interesado tanto de su búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaron las diligencias de notificación respectivas.

⁹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 962.

Bajo esa tesitura, se estiman **infundados** los agravios de la parte actora, por lo que esta Juzgadora califica **legal** la notificación de la resolución determinante de los créditos impugnados.

En adición a lo anterior y a mayor abundamiento es necesario señalar que del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores se desprende que cuando el demandante manifieste que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se actualizará alguno de los dos siguientes supuestos:

- 1) **Si afirma conocer la resolución administrativa**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

- 2) **Si manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Como se puede observar, cuando el accionante controvierte la notificación del acto que impugna, de conformidad con el artículo de referencia, la oportunidad para hacer valer

argumentos en contra de dicha actuación radica en si la enjuiciante manifiesta conocer o no la resolución administrativa.

Lo anterior, bajo la óptica de que si la parte actora conoce el contenido del acto que impugna, no tiene impedimento alguno para hacer valer los argumentos que estime conducentes, en cambio si no es así, es decir, si desconoce el acto que pretende impugnar, es inconcuso que solo podrá combatirlo una vez que la autoridad demandada lo exhiba al contestar la demanda.

Sin embargo, es importante destacar que los supuestos anteriores tienen la implicación de que el demandante en el primer caso también conoce (y tiene en su poder) las constancias de notificación respectivas, solo que las considera ilegales, por ello el precepto legal en análisis dispone que los argumentos en contra de la diligencia en cuestión deben hacerse valer en la demanda junto con aquellos que controvertan el acto impugnado.

En cambio, en el segundo supuesto, el actor desconoce (no tiene en su poder) tanto la resolución impugnada así como las constancias de notificación respectivas, por lo que evidentemente solo podrá controvertir ese acto impugnado y su notificación, hasta que la autoridad demandada los exhiba al contestar la demanda.

Por supuesto, puede suceder que la parte actora manifieste que conoce el acto impugnado pero no las constancias de notificación (que no están en su poder), para lo cual, de conformidad con el criterio que sigue el artículo de referencia,

la accionante deberá hacer valer en la demanda los conceptos de impugnación contra la resolución impugnada y en caso de que la autoridad demandada, al producir su contestación exhiba las constancias de notificación respectivas, entonces el actor podrá controvertirlas mediante la ampliación de demanda.

En este punto, se hace patente la importancia del momento en el que se deben de controvertir las constancias de notificación del acto que se impugna, pues el estudio y análisis de los argumentos hechos valer en contra del acto impugnado, depende de si la parte actora acredita que su demanda es oportuna, es decir, que se interpuso dentro del plazo legal establecido para ello.¹⁰

En efecto, la oportunidad de la demanda es un supuesto procesal que debe acreditar la parte actora en todos los casos a fin de que los argumentos que hace valer en contra la resolución impugnada puedan ser materia de análisis, bajo el supuesto lógico de que si una demanda no se interpone dentro del plazo legal, entonces es improcedente el juicio y con ello tampoco es procedente el análisis de los argumentos en cuestión.

Ahora bien, en concordancia con la premisa anterior, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores, establece en su fracción II que el Tribunal estudiará los conceptos de

¹⁰ Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Y que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y se deberá proceder al estudio de los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada.

También dicho precepto legal dispone que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En ese orden de ideas, se puede concluir que **la impugnación de las constancias de notificación** del acto combatido en juicio, **tiene como propósito final para la parte actora**, que se le tenga como sabedora de dicho acto en la fecha que manifieste en su demanda, **con la consecuencia evidente de que se tenga por interpuesta la misma en forma oportuna** y con ello que se analicen los argumentos hechos valer en contra del acto controvertido en juicio.

Por tanto, **la impugnación de la mencionada notificación** (así como su desconocimiento) **solamente puede comprenderse en el contexto de la pretensión del demandante en el sentido de que su demanda se tenga por**

presentada en forma oportuna y así pueda controvertir la resolución que impugna.

Bajo esta lógica, el hecho de que la accionante logre demostrar que la notificación de la resolución impugnada fue ilegal o que no se realizó, únicamente podrá implicar que la actora acreditó su derecho a controvertir la citada resolución (mediante los conceptos de anulación respectivos), mas de ninguna forma puede traer aparejada como consecuencia automática su nulidad, pues se trata de dos cuestiones distintas.

En efecto, en tanto la nulidad de la notificación solo implica la posibilidad de controvertir el acto notificado, la nulidad de ese acto solo podrá ser consecuencia de las ilegalidades que respecto del mismo logre acreditar el accionante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es importante recordar que **la resolución impugnada en este juicio es aquella por la cual la autoridad demandada resolvió infundado el recurso de revocación** interpuesto por la hoy actora en contra del oficio 500-72-02-01-02-2014-34168 de 10 de noviembre de 2014, por el cual se determinó en contra de la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2011.

Por tanto, al haberse resuelto el recurso que interpuso la hoy actora, aunque en sentido adverso a su pretensión, pues resultó infundado, es inconcuso que el medio de defensa en cuestión no tuvo ningún problema en cuanto a su

procedencia, que en su caso haya impedido el análisis de los argumentos que se hicieron valer.

Efectivamente, mediante la resolución impugnada se resolvió confirmar el acto recurrido después de haber analizado los agravios planteados, es decir, en ningún momento la autoridad demandada consideró improcedente por extemporáneo dicho medio de defensa, al contrario, tan fue procedente (oportuno), que se estudiaron y resolvieron los argumentos que se hicieron valer en el mismo.

En consecuencia, si los argumentos planteados por la parte actora, en los que combate la notificación del oficio 500-72-02-01-02-2014-34168 de 10 de noviembre de 2014, acto recurrido y confirmado en la resolución impugnada, luego entonces, tales agravios son inoperantes por intrascendentes para la resolución del presente juicio, por lo siguiente:

- Los argumentos enderezados en contra de la notificación de un acto, solo tienen como propósito destruir la legalidad de la diligencia y así proporcionar al particular la oportunidad de controvertir el acto notificado.
- Por tanto, los agravios hechos valer en contra de la notificación de un acto, de resultar fundados, únicamente implican que el medio de defensa (o demanda) es oportuno en su presentación y por ende es procedente su trámite y resolución.

- Los conceptos de anulación encaminados a controvertir la notificación de un acto, por sí mismos y en caso de ser fundados no pueden implicar la ilegalidad de ese acto, solo de su notificación.
- En el caso que nos ocupa, la procedencia del recurso interpuesto por la hoy actora, no fue materia de controversia por la autoridad demandada, pues en dicho medio se estudiaron los agravios que fueron hechos valer.

En ese orden de ideas es intrascendente que la hoy actora alegue la ilegalidad de la notificación del crédito recurrido, pues en todo caso lo único que puede lograr con esos argumentos, es que se le tenga por conocedora del mismo en la fecha que indique y que así se tenga por interpuesto en forma oportuna ese medio de defensa.

En tal virtud, si la oportunidad del recurso que interpuso la hoy actora que dio origen a la resolución impugnada, no es materia de controversia, pues ni en la resolución que resuelve ese medio de defensa ni en este juicio la autoridad demandada así lo ha manifestado, entonces a ningún resultado conduciría el análisis de los argumentos en cuestión.

En consecuencia, a juicio de este Cuerpo Colegiado, deben desestimarse los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la notificación del crédito recurrido y confirmado en la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con el Artículo Segundo Transitorio de dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día, se

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la **validez** tanto de la resolución impugnada, así como de la recurrida, detalladas en el Resultando 1° del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 04 de abril de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación

con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-165

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DESAPLIQUE UNA NORMA CON EL FIN DE QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el principio *in dubio pro actione* debe entenderse en el sentido de que, en caso de duda, debe favorecerse la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos. De ahí que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben interpretarse y aplicarse estrictamente, lo cual implica que deben estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunción, razón por la cual, en caso de duda, dichas causales deben declararse infundadas para privilegiar la procedencia del juicio. De ahí que, ante la solicitud de la autoridad en una causal de sobreseimiento, no es válido desaplicar una norma con el objeto de que el juicio se sobresea, ya que el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad tiene como objeto tutelar el orden constitucional para la protección de los derechos humanos de los particulares y no para hacerlos nugatorios. Es decir, estimar lo aducido por la autoridad traería como consecuencia violentar el derecho de acceso a la justicia de los particulares en contravención del artículo 17 constitucional y al principio *pro actione*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-P-2aS-166

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- NO ES APLICABLE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SI LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA FUE DECLARADA NULA POR VICIOS FORMALES.-

En términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y las jurisprudencias 2a./J. 203/2004 y 2a./J. 137/2005 se advierte que el plazo de la prescripción de la facultad sancionatoria de la autoridad debe computarse de la forma siguiente: a) A partir del momento en que se actualizó la conducta imputada hasta la notificación del citatorio para la audiencia del procedimiento administrativo disciplinario; b) A partir del día siguiente al que se notifique el referido citatorio hasta la emisión de la resolución definitiva y c) Si el citatorio fue declarado nulo por vicios formales, entonces, el plazo debe computarse a partir en que se actualizó la conducta imputada hasta la notificación del nuevo citatorio. En este contexto, si en el juicio contencioso

administrativo la resolución sancionadora fue declarada nula, por vicios formales, subsistiendo el citatorio, entonces, no es aplicable el plazo de la prescripción en términos en el inciso c), ya que subsistió la presunción de validez del citatorio que interrumpió el plazo de la prescripción. En consecuencia, en ese caso, es aplicable el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia previsto en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, no se coloca en estado de indefensión al servidor público, porque la autoridad está compelida a cumplir los efectos del fallo bajo el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo legal precluirá su facultad para emitir la nueva resolución sancionadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Luego, el argumento **B)** de la autoridad es **INFUNDADO** al plantear el sobreseimiento del juicio con base en la figura

de la litispendencia, es decir, la existencia de un recurso pendiente de resolución.

En efecto, la queja se interpuso el **siete de junio de dos mil dieciséis**, mientras que el juicio se promovió el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**.

Por tal motivo, como lo resolvió la Primera Sección, la interposición simultánea de la instancia de queja, así como la del juicio contencioso administrativo en contra de una resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, son concurrentes, pues tienen objetos distintos.

Así, el actor puede interponer queja al considerar que se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, pues puede alegar que existe repetición, exceso, defecto u omisión en el cumplimiento o bien, la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, si el demandante estima que el acto emitido en cumplimiento atañe consideraciones que no fueron materia del referido cumplimiento, por derivar de los efectos del fallo y que no sean materia de la queja, podrá interponer juicio contencioso administrativo y, en contra de este, controvertir su legalidad por vicios propios.

Ello es así, pues en la instancia de queja solo se deben analizar cuestiones relacionadas con las hipótesis apuntadas respecto al cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, si el particular interpone el juicio y formula conceptos de impugnación tendentes a demostrar un incumplimiento, exceso, defecto, repetición del acto o que fue emitido y notificado después de concluido el plazo de cuatro meses, entonces, tales argumentos deberán calificarse de inoperantes, pues en el nuevo juicio solo se analizarán cuestiones de ilegalidad relacionadas con ese nuevo acto, es decir, por vicios propios.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 98/97²⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESSEIMIENTO DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, como lo resolvió la Primera Sección, la queja y el juicio son concurrentes al tenor del precedente

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 22.

III-PSS-478,²⁵ emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“QUEJA Y JUICIO DE NULIDAD.- SU INTERPOSICIÓN CONCURRENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, ejemplos de vicios propios materia del juicio nuevo serían la competencia, prescripción o el aspecto en cuanto al fondo, que se consideró reponer, es decir, la cuantificación de la gravedad.

Por añadidura es **INFUNDADO** el argumento de la autoridad respecto a que la actora consintió el acto al no interponer los medios de defensa correspondientes dentro del plazo para tal efecto.

Se arriba a esa conclusión, porque como se expuso, el actor interpuso la instancia de queja y el juicio contencioso administrativo dentro de la temporalidad que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé.

SEXTO. PRESCRIPCIÓN. Así, la **actora** argumentó en su único concepto de impugnación, lo siguiente:²⁶

[N.E. Se omite transcripción]

²⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 92. Agosto 1995. p. 18

²⁶ Visible a partir de la página cuatro del expediente.

Por su parte, la **autoridad** señaló, en su **contestación de la demanda**,²⁷ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, la **autoridad** planteó en sus **alegatos**²⁸ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** sostiene la postura siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal porque fue emitida cuando ya había prescrito la facultad de la autoridad para sancionarla.

Así, para sostener dicha postura, argumentó, esencialmente lo siguiente:

Que la conducta por la que fue sancionado ocurrió el quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que formalizó la adquisición del inmueble ubicado en Calzada *****, Ex *****, Tlalpan, Ciudad de México, *****.

Que la conducta por la que fue sancionado fue calificada grave de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁷ Visible a partir de la página setecientos del expediente.

²⁸ Visible a partir de la página novecientos setenta y seis del expediente.

Que a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, esto es, el nueve de mayo de dos mil dieciséis ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años que establece el artículo 381, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para imponer la sanción correspondiente, actualizando la figura de la prescripción.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Inicialmente, debemos retomar cuáles son las conductas por las que se sancionó al actor:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, no existe controversia respecto a la fecha en que se materializó la conducta infractora, pues ambas partes son concordantes, en que fue el **quince de diciembre de dos mil nueve**, fecha en que se firmó la Escritura Pública número 55,880 ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal, el cual contiene el contrato de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo.

A su vez, no existe controversia respecto a que la conducta imputada al actor fue calificada como grave, pues las partes coinciden también en ese hecho.

En segundo término, tal y como se precisó en el considerando segundo, el procedimiento sancionador comenzó el **siete de junio de dos mil once**, momento en que se notificó al actor el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el **siete de junio de dos mil trece** el Contralor General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del expediente administrativo de responsabilidades CG/SAJ-R/OC/002/2011, a través del cual se le impuso una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación** por cinco años para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como una **sanción económica** en cantidad de \$*****, calculada de la suma del daño patrimonial determinado, más el uno por ciento.

Por consiguiente, el **treinta de agosto de dos mil trece** el demandante interpuso el juicio contencioso administrativo **19474/13-17-10-11/315/14-S1-01-04**, de ahí que, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal emitió la sentencia respectiva el catorce de octubre de dos mil catorce.

Del mismo modo, el **veintiséis de mayo de dos mil quince** la Primera Sección dio cumplimiento a la referida

ejecutoria dictada en el juicio de amparo 119/2015 en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera otra en la que analizara si el actor era reincidente y con libertad de albedrío resolviera lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el **nueve de mayo de dos mil dieciséis** la autoridad emitió la resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en dicho juicio, a través de la cual impuso al actor una sanción administrativa consistente en una **sanción económica** en cantidad de \$*****, calculada de la suma del daño patrimonial determinado, más el uno por ciento.

Así, el punto a debate versa en cómo debe computarse el plazo de la prescripción:

- De la fecha en que se realizó la conducta (**quince de diciembre de dos mil nueve**) a la fecha de notificación del citatorio (**siete de junio dos mil once**).
- De la fecha de notificación del citatorio (**siete de junio dos mil once**) a la fecha de notificación de la resolución impugnada en el juicio **19474/13-17-10-11/315/14-51-04 (siete de junio de dos mil trece)**.
- De la fecha de notificación del citatorio (**siete de junio dos mil once**) a la fecha de notificación de la resolución en cumplimiento (**once de mayo de dos mil dieciséis**).

De ahí que debe resolverse si a la resolución impugnada en este juicio le aplica el plazo de tres años para la prescripción o el plazo de cuatro meses para emitir el cumplimiento de la sentencia.

De entrada, el artículo 381, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, debemos de retomar el contenido del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, supletorio en términos del artículo 351, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos legales apuntados, advertimos que la prescripción en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se traduce en **la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo** respectivo, en contra de los funcionarios e imponer la sanción correspondiente.

Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

De ahí que la **prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley**, es decir, con la notificación del citatorio para la audiencia de ley.

Así, en la jurisprudencia 2a./J. 203/2004²⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior deducimos que existen dos formas de realizar el cómputo de la prescripción en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

- 1) Desde el momento en que se cometió la conducta, hasta la notificación del citatorio; y,
- 2) A partir del día siguiente al que se notificó el citatorio, hasta la emisión de la resolución definitiva.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Enero de 2005. Pág. 596

Luego, si el actor planteó que prescribió la facultad de la autoridad para imponer la sanción correspondiente, porque la conducta que se le atribuye se realizó el quince de diciembre de dos mil nueve y la resolución a través de la cual fue sancionado fue emitida hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis, transcurriendo en exceso el plazo de tres años que señala el artículo 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, el agravio del actor es **INFUNDA-DO**, ya que en el caso es aplicable el plazo de cumplimiento de la sentencia, pues el actor omite considerar que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento al fallo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se precisó en dicho acto, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los efectos y puntos resolutive de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil quince son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Es claro, para la emisión del nuevo acto (*oficio del **nueve de mayo de dos mil dieciséis***) que la autoridad debía observar el plazo de cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ocurrió en la especie, dispositivo legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que no puede considerarse para el cómputo de la prescripción la fecha de la comisión de la conducta imputada (**nueve de diciembre de dos mil nueve**) hasta la fecha de notificación de la resolución en cumplimiento (**once de mayo de dos mil dieciséis**), ya que el plazo aplicable es el del cumplimiento de la sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 63/2010,³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, no pasa inadvertida la jurisprudencia **2a./J. 137/2005**,³¹ emitida por la Segunda Sala de la Supre-

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Pág. 834

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 53

ma Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, el punto de contradicción que dio origen a la citada jurisprudencia fue el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior, la interrupción de la suspensión por la cita a la audiencia de ley desaparece si el citatorio fue declarado nulo por vicios formales, lo cual implica que el plazo de la prescripción debe computarse a partir de la materialización de la conducta imputada hasta la notificación del nuevo citatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia no aplica al caso, porque la Primera Sección no declaró la nulidad para efectos o lisa y llana del citatorio (*oficio CGE/094/2011*), razón por la cual subsiste el efecto de la interrupción de la prescripción por la notificación de ese citatorio.

Así, se declaró la nulidad solo por insuficiente motivación de la resolución impugnada (*oficio del **siete de junio de dos mil trece***) para el efecto de que la autoridad analizara, como elemento de individualización de la sanción, la reincidencia, lo cual denota que la seguridad jurídica del actor está salvaguardada por el plazo de cuatro meses previsto para la notificación de la resolución en cumplimiento de la sentencia.

Luego, podemos sintetizar los siguientes puntos:

- De la fecha en que se realizó la conducta (***quince de diciembre de dos mil nueve***) a la fecha de notificación del citatorio (***siete de junio dos mil once***) transcurrieron 17 meses y 22 días.
- De la fecha de notificación del citatorio (***siete de junio dos mil once***) a la fecha de notificación de la resolución impugnada en el juicio **19474/13-17-10-11/315/14-51-04** (***siete de junio de dos mil trece***) transcurrieron veinticuatro meses (dos años).

En consecuencia, el agravio del actor es **INFUNDADO**, porque no se declaró la nulidad del citatorio sino de la resolución impugnada (*oficio del **siete de junio de dos mil trece***), por lo que el plazo que debe regir es el de cuatro meses para dar cumplimiento.

Es decir, es **INFUNDADO**, porque el actor parte de la premisa falsa de que la prescripción debe computarse a partir de la notificación del citatorio (***siete de junio de dos mil once***) cuya validez no fue declarada nula, hasta que se

notificó la resolución en cumplimiento (**once de mayo de dos mil dieciséis**).

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),³² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Como colofón, no puede considerarse como plazo para la prescripción el tiempo que duró el juicio **19474/13-17-10-11/315/14-S1-04**, es decir, desde el **treinta de agosto de dos mil trece** hasta que quedó firme la sentencia del **veintiséis de mayo de dos mil quince**, pues debe considerarse suspendido porque la interposición de los medios de defensa y su duración no puede suponer una inactividad procesal imputable a la autoridad.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 51/2011,³³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPEN-

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Pág. 1326

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Pág. 390

SIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la prescripción solo puede computarse desde la comisión de la conducta hasta la notificación del citatorio y desde la notificación del citatorio hasta la notificación de la resolución definitiva conforme a la jurisprudencia 203/2004.

A mayor abundamiento, la autoridad estaba obligada a cumplimentar la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil quince una vez que quedara firme, observando el plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos de la tesis VI-TASR-XL-100,³⁴ cuyos rubro y texto son los siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE LA EJECUTORIA QUE NEGÓ EL AMPARO AL QUEJOSO O CONFIRMÓ EL FALLO RECURRIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

³⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 330

Luego, si la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil quince quedó firme con la emisión de la resolución del **diez de febrero de dos mil dieciséis** en el recurso de reclamación 1287/2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la resolución en cumplimiento (*Oficio del **nueve de mayo de dos mil dieciséis***) fue dictada el nueve de mayo de dos mil dieciséis y notificada el **once de mayo de dos mil dieciséis** siguiente.

Entonces, es evidente que la autoridad observó el plazo que tenía para emitir el nuevo acto, en cumplimiento a la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil quince, ello al tenor de la tesis apenas apuntada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a); 49; 50; y 52, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 14, fracción XVI; y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se resuelve:

I. Las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad son infundadas.

II. La actora no probó su acción, razón por la cual;

III. Se reconoce la validez de la de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del once de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora, el domicilio y el monto de la sanción económica, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-167

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA DETERMINACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- Es inoperante el concepto de impugnación encaminado a controvertir la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio del demandante, para determinar la inexistencia o simulación de operaciones contenida en la resolución impugnada, si del análisis que se haga del acto controvertido se desprende que dicha inexistencia no fue sustentada en el precepto en mención sino en los diversos artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, aplicados de manera supletoria a la materia fiscal, que regulan la figura de la simulación de actos; máxime si en la propia resolución se indica que la inexistencia de esos actos jurídicos es exclusivamente para efectos fiscales y no para efectos generales (como se regula en el citado cardinal 69-B); es decir, únicamente se niega su valor en el ámbito tributario para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, a efecto de la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, habiendo quedado precisado lo anterior, esta Sección se avoca al estudio y análisis de la litis identificada con el inciso a) del presente Considerando, relativa a determinar si es ilegal la resolución impugnada, en razón de que le fue aplicado a la parte actora, de manera retroactiva y en su perjuicio, el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que entró en vigor en el año de 2014, mientras que el ejercicio fiscal revisado y por el cual se le impuso un crédito fiscal, fue el de 2012; argumento que se estima **INOPERANTE**, en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que efectivamente, tal como lo señala la parte actora, el **artículo 69-B**, fue adicionado al Código Fiscal de la Federación mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014, como se asentó en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

Ahora bien, el artículo 69-B de referencia, dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente citado se desprende que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, regula cuál es el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para la publicación del listado de los contribuyentes que se ubican en la hipótesis antes mencionada y las consecuencias jurídicas de encontrarse en el mencionado listado; esto es, será considerar con efectos generales que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Por otro lado, tal como se advierte de la resolución impugnada, se determinó el crédito fiscal impugnado, esencialmente porque se ubicó a la contribuyente actora en el supuesto previsto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los depósitos de las cuentas bancarias de la actora no corresponden a registros de su contabilidad, en razón a que las compras y ventas re-

gistradas, fueron inexistentes o simuladas, al considerarse que ocurrió lo siguiente:

- * La oficina en la que labora la actora, aproximadamente de cuatro metros de frente por seis de largo, opera como una oficina que no corresponde al giro de la contribuyente actora, esto es, la compra y venta de plata.
- * Que únicamente cuenta con dos escritorios, dos sillones, dos sillas un mueble de madera, dos anaqueles, dos equipos de cómputo, e impresora.
- * Que únicamente cuenta con dos empleados con funciones administrativas, sin observar personal que realice operaciones por concepto de prestación de servicios y enajenación.
- * Que no comprobó contar con los espacios suficientes para la atención de los clientes.
- * Que tampoco comprobó contar con bodegas, sucursales o almacenes.
- * Que existen incongruencias entre los inventarios inicial y lo declarado en el estado de resultados de la declaración anual complementaria, así como el inventario final declarado en el estado de resultados de la declaración antes referida, y las cédulas de gramos de granalla y producto terminado de plata comprado y vendido por la contribuyente actora.

- * Que la actora además de registrar los gramos comprados y vendidos de granalla y productos terminados, debió haber precisado también las características de los productos y controles internos, tarjetas de almacén, entre otros.
- * Que no calculó del supuesto costo de venta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- * Que sus proveedores de primer nivel, ***** y ***** no presentaron la declaración anual del ejercicio de 2012, por lo que no existe razón de negocios, ni existe la certeza de la existencia física de la mercancía comprada y vendida a sus clientes y proveedores; aunado a que las referidas empresas fueron no localizables; y que las **dos primeras sociedades mencionadas se encuentran entre las empresas publicadas en las listas del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**.
- * Que sus proveedores de segundo nivel de la cadena productiva, tampoco presentaron declaración anual, aunado a que dos de ellos se encuentran publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria en la “Relación de contribuyentes incumplidos”.
- * Que la actora encuadra con la serie de patrones que fueron parte total de la justificación, en la **exposición de motivos**, para incluir en el Código Fiscal de la Federación, un procedimiento dirigido

a sancionar y neutralizar esquemas tendientes a expedir comprobantes fiscales sin que realmente se hayan efectuado las operaciones amparadas en esos mismos, ya que sus ingresos son casi idénticos a sus deducciones, aunado a que presta servicios y a la vez recibe servicios por casi exactamente los mismos montos.

- * Que no comprueba respecto de que cuando sus clientes solicitan metal de plata, le realizan una llamada telefónica, y en el caso, ni en la contabilidad ni en las pruebas aportadas constan recibos telefónicos.
- * Que tampoco comprobó la manera en la cual realiza el pedido a sus proveedores.
- * Que no logró comprobar un adecuado control de calidad de la supuesta mercancía comprada y vendida.
- * Que no logra acreditar el envío de las facturas en la fecha de expedición de la factura.
- * Que no comprueba la realización del traslado de la mercancía.

En esos términos, señaló que **al no existir disposición fiscal que establezca la inexistencia de las operaciones, es válido que se supla con la materia civil, razón por la cual la determinación de la autoridad se sustentó en los**

artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, los cuales prevén la figura jurídica de la simulación de actos.

Ahora bien, tal como se advierte de lo previamente relatado, contrario a la apreciación de la parte actora en el argumento de nulidad que se resuelve, la autoridad demandada **no consideró que sus operaciones eran inexistentes o simuladas al ubicarla en lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, sino que las razones antes apuntadas fueron en las cuales la demandada sustentó su resolución.

Incluso, por lo que hace a la inexistencia o simulación de actos, señaló claramente que se actualizaba lo previsto en los artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, mismos que se citan a continuación para mayor entendimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos previamente citados, en los que se prevé la figura de la simulación de actos, fueron aplicados de manera supletoria por la autoridad demandada, al señalar que lo anterior era posible en tanto que en el Código Fiscal de la Federación, no existe regulada la figura jurídica de la simulación de actos; situación que no fue controvertida por la parte actora.

Incluso, cabe señalar que la autoridad fiscal destacó reiteradamente en la resolución impugnada que si las auto-

ridades fiscales advierten que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, siendo este el caso de la contribuyente actora, **sin que ello implicara la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir, aquellas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.**

Por lo tanto, la determinación de la autoridad relativa a la aplicación supletoria al caso, de los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal, conserva la presunción de validez que es relativa a los actos de autoridad, al no haber sido controvertida por la demandante.

En ese sentido, resulta evidente para esta Juzgadora que **la autoridad no determinó la simulación o inexistencia de actos en la que basa el crédito fiscal impugnado, fundándose en lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es posible considerar que dicho precepto legal le haya sido aplicado en su perjuicio a la demandante de manera retroactiva.**

En consecuencia, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la resolución impugnada no se emitió con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; los argumentos en que plantea que le fue aplicado

en su perjuicio el artículo en mención en contravención al principio de irretroactividad de la ley, resultan **inoperantes**.

Al respecto resultan aplicables en su parte conducente, las tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se citan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605]

Con base en lo anterior, en relación a los argumentos de la actora, relativos a que la aplicación retroactiva del artículo

en mención, le causa perjuicio en su persona, a la existencia de derechos adquiridos o constatación de una situación jurídica consolidada; los mismos se estiman **inoperantes**.

Lo anterior toda vez que tal como ya ha quedado precisado hasta aquí, en el presente caso no se actualizó la aplicación retroactiva de ley alguna, aunado al hecho de que cuando la actora alude a que sus derechos adquiridos están siendo violentados, no indica a qué derechos se refiere.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 189448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306]

Asimismo, también resulta **inoperante** el argumento formulado por la parte actora, relativo a que la autoridad demandada ubica a la actora en la hipótesis legal prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin tomar

en cuenta que la demandante cumplió con lo previsto en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento legal citado, vigente en 2012; en consecuencia, la autoridad se encuentra extralimitándose, pues está solicitando requisitos que no existían en ese ejercicio fiscal.

Lo anterior se resuelve así, ya que como ha quedado precisado antes, la autoridad no fundó su determinación en lo precisado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, como ha quedado evidenciado del análisis que ha hecho esta Juzgadora a la resolución impugnada, **la autoridad no declaró la inexistencia o simulación de actos toda vez que los comprobantes fiscales de la actora no cumplieran con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, sino por otro lado, fueron otras las razones por las cuales estimó que la actora había incurrido en la inexistencia o simulación de actos, y por lo tanto procedía a determinar de manera presunta sus ingresos en términos del artículo 59, fracción III del ordenamiento legal en mención.

Por lo tanto, toda vez que la actora argumenta que sus comprobantes fiscales cumplían los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y que la autoridad se está extralimitando al aplicarle de manera retroactiva el artículo 69-B del mismo ordenamiento legal; situaciones que no se actualizaron en el presente asunto pues no se resolvió que sus comprobantes fiscales incumplían con los preceptos mencionados en primer término, ni se sustentó

la resolución en términos del artículo 69-B del ordenamiento legal en mención, deviene de **inoperante** el argumento en estudio.

En esos mismos términos, cabe señalar que en relación al argumento planteado por la parte actora en el que alega que la demandada señaló en la resolución impugnada, que los comprobantes que amparan ingresos son inexistentes, situación que resulta confusa en tanto que también señaló que dichos comprobantes se encuentran registrados en contabilidad; el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior se considera así, pues tal como se advierte de las anteriores consideraciones, así como del análisis que se haga a la resolución impugnada, la autoridad determinó la inexistencia de operaciones, no así la inexistencia de comprobantes.

Ahora bien, volviendo al argumento relativo a la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a que hemos hecho referencia, y sin ser obstáculo a las consideraciones jurídicas hasta aquí formuladas, cabe señalar que la autoridad sí citó en la resolución impugnada el referido precepto legal, específicamente en las siguientes dos ocasiones:

- i) Al señalar que **contrario al argumento de la parte actora en el escrito que presentó durante la fiscalización, no se aplicó de manera retroactiva el precepto legal en mención**, sino que la determinación presunta se está basando en el hecho de no

contar con activos, personal e infraestructura para realizar sus operaciones relativas al ejercicio revisado 2012, los cuales constituyen hechos sustentables y documentados en el ejercicio revisado, en base a la contabilidad exhibida en el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria por la actora, como ya se ha precisado, allegándose de otras documentales.

- ii) Que sus **empresas proveedoras en primer nivel ***** y ******* en fecha 18 de septiembre de 2015, fueron publicadas en la página del Servicio de Administración Tributaria en el **listado definitivo de contribuyentes ubicados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

De lo antes mencionado, es evidente que la autoridad cita el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **en primer lugar**, para resolver un argumento planteado por la propia actora, **y en segundo término**, para mencionar que dos de las empresas proveedoras de la empresa demandante, se ubicaron en la hipótesis del precepto legal en mención.

Sin embargo, con lo anterior no se puede considerar que la autoridad haya fundado la resolución impugnada en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor en 2014, puesto que por una parte, la razón de la determinación del crédito, es la simulación o inexistencia de actos, que como ya ha quedado antes precisado, la fundó la autoridad en términos de los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal; mientras que por el otro lado, si la autoridad señala en su resolución el artículo 69-B del

Código Fiscal de la Federación, es únicamente para resolver un argumento planteado por la contribuyente durante la fiscalización, además de informar que dos de las empresas proveedoras se ubicaron en el listado a que hace referencia en ese artículo; lo que no significa que la autoridad haya ubicado la simulación o inexistencia de actos de la actora, de la que derivó la resolución impugnada, en lo dispuesto en el último precepto legal mencionado, por lo que resulta **inoperante** el argumento de mérito.

Por último, respecto del planteamiento de la actora en el sentido de que la Procuraduría General de la República emitió un criterio acerca de la naturaleza jurídica, no así de la retroactividad de la ley, el mismo resulta **inatendible**.

Lo anterior es así, toda vez que en primer término, la parte actora no señala a qué criterio emitido por la Procuraduría General de la República, se refiere, sin que en esta situación, esta Juzgadora se encuentre en posibilidad de suplir la deficiencia en el argumento de la demandante, a fin de proceder a localizar el mencionado criterio, toda vez que no señala algún indicio que pueda tomarse como referencia a fin de conocer la ubicación de dicho criterio, como lo hubiera sido el medio de difusión del mismo, la fecha de publicación, o por lo menos, el título del criterio de referencia.

En consecuencia al desconocer a qué criterio de la Procuraduría General de la República se refiere, resulta inatendible el argumento en mención, en tanto que es imposible

conocer si el referido criterio es aplicable al caso o no, en tanto que no se tiene a la vista a fin de ser analizado.

Por otro lado, también resulta **inoperante** dicho argumento, toda vez que como ya quedó precisado con antelación, en el presente caso no se actualiza la aplicación retroactiva de alguna norma, por lo que no obstante el criterio de la Procuraduría General de la República, a que alude la actora hiciera referencia a la naturaleza jurídica de una ley o bien a su aplicación retroactiva, lo cierto es que en el caso no se actualiza dicho supuesto, tal como ha quedado resuelto en párrafos anteriores.

En atención a los razonamientos antes expuestos, se estima que ha quedado resuelta la litis precisada con el inciso a) del presente Considerando.

A continuación, esta Sección procede al estudio y análisis del inciso b) de la litis a resolverse en el presente Considerando, consistente en determinar si es ilegal la resolución impugnada toda vez que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente su determinación toda vez que se basó en presunciones, cuando en el caso, ni siquiera existe un precepto legal que disponga qué requisitos debe cumplir la actora para que se considere que las actividades que realiza no son simuladas; situación que resulta **INFUNDADA** en atención a lo siguiente:

Previo a resolver la litis indicada, es necesario conocer de manera previa, el contenido del artículo **59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, en razón de que es el precepto legal en que la autoridad sostiene en la determinación impugnada, la presunción de ingresos por la que se impuso un crédito fiscal a la parte actora:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **08 de junio de 2017**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de la ponencia de los Magistrados **Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.**

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **14 de junio de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros Interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-168

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO RESULTA FUNDADO EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-

Si al resolverse un incidente de falsedad de documentos se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda no corresponde al actor o a su representante legal, debe concluirse que no se cumple con el requisito de que toda promoción debe contener la firma de quien la promueve; por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 4, en relación con el 8 fracción XVI y 9 fracciones II y VI todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4-OT/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

En esos términos, resulta necesario traer a sentencia el contenido de los artículos 4 primer párrafo, 8 fracción XVI y 9 fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos antes transcritos, toda promoción debe contener la firma, ya sea autógrafa o electrónica avanzada, de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada tal promoción.

En el caso, la demanda fue firmada de manera autógrafa, por lo que no aplica lo relativo a la firma electrónica avanzada.

Por su parte, el artículo 8 de la ley de la materia, establece las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, y en su fracción XVI, abre la puerta a que dicha improcedencia puede resultar de alguna disposición de esa misma ley, o de una diversa, fiscal o administrativa.

En tanto que las fracciones II y VI del artículo 9 de la ley de la materia disponen que debe sobreseerse el juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia; o

bien, en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En ese orden de ideas, al existir disposición que ordena tener por no presentada una promoción sin la firma de quien se dice que la formula, se concluye que **debe tenerse por no presentada la demanda, cuando no ostente la firma de quien legalmente pueda actuar en representación de los particulares**; pero si tal situación no fue advertida oportunamente y el juicio fue admitido, **sobrevenirá improcedente**.

Además, la orden legal de tener por no presentada una promoción sin la firma de quien la formule, implica que si tal promoción es el escrito de demanda, **habrá impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo**.

Al respecto, resulta importante destacar que la garantía de audiencia, en materia procesal, **requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción**, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante “la firma”, **requisito que denota la voluntad en los promoventes**.

Por tanto, toda promoción que se presente ante este Tribunal debe estar firmada, lo cual no limita la garantía de defensa de los gobernados ya que **simplemente se está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente con la autoridad, a efecto de que actúe en el sentido de lo solicitado en la promoción**.

En esos términos, debe destacarse que **el requisito de la firma** no es de forma ni de fondo del acto, sino **de existencia y admisibilidad**, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación.

Lo anterior cobra sustento en la tesis VI.3o.A.195 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, página 1749, de Septiembre de 2004, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso, se observa que la demanda de nulidad **no ostenta la firma de quien promueve en representación de la empresa actora**, como se muestra a continuación.

Por oficio número 600-30-04-04-00-2016-5604, de fecha 07 de octubre de 2016, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, la autoridad demandada interpuso **incidente de falsedad de documentos**; por lo que seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, con fecha 20 de enero de 2017, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente, emitieron la sentencia interlocutoria en el sentido de declararlo **fundado** en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede se advierte que los Magistrados integrantes de la Sala de Origen, determinaron procedente y **fundado** el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada; ello tomando en consideración lo siguiente:

- Que la enjuiciada indicó que la firma que obra al calce del escrito de demanda no fue estampada por la C. *****, representante legal de la actora; por lo que solicitó que se requiriera su comparecencia a efecto de que estampara su firma en presencia del Secretario de Acuerdos, la cual tendría el carácter de indubitable.
- Mediante auto de 14 de octubre de 2016, la Magistrada Instructora admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos y se le corrió traslado a la accionante para que en el término de ley manifestara lo que a su interés conviniera y se le otorgó el término de ley para que designara perito de su parte en materia de grafoscopia, y en su caso, ampliara el cuestionario propuesto para el desahogo de la probanza referida.

- Con fecha 16 de noviembre de 2016, la Magistrada Instructora tuvo por designado perito a nombre de la demandante, por lo que se requirió a las partes para que en el término de ley presentaran a sus peritos a efecto de que protestaran el cargo que les fue conferido. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la actora para que efectuara manifestaciones en relación con el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada. Finalmente, **se requirió a la representante legal de la demandante para que compareciera en el local de la Sala de Origen a efecto de que estampara su firma.**
- Mediante recurso de 18 de enero de 2017, se hizo constar que la representante legal de la demandante no se apersonó en las instalaciones de la Sala de Origen, en consecuencia, **se tuvieron por ciertos los hechos que la autoridad demandada le imputó en el incidente de falsedad de documentos promovido por la enjuiciada.**

Resulta oportuno destacar, que la sentencia interlocutoria en comento fue notificada a la accionante el 09 de febrero de 2017; lo anterior se observa de las constancias de notificación que obran en los folios 685 y 686 de autos, y que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, si en la sentencia interlocutoria de 20 de enero de 2017, se determinó que la demanda de nulidad no está firmada por quien promueve, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Lo anterior de conformidad con la tesis II-J-315, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, Año IX, Número 95, de Noviembre 1987, página 497, que es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis VII-TASR-CEII-6, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, Número 15, de Octubre de 2012, página 150, cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ello en razón de que el artículo 4 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se advierte que toda promoción debe contener firma autógrafa o firma electrónica por quien la formule y en caso de no tener dicho requisito, se tendrá por no presentada.

Tal y como se dijo en párrafos previos, **la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional**, siendo un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 1a. CCXCII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, de Agosto de 2014, tomo I, página 531, correspondiente a la Décima Época, la cual a continuación se transcribe:

“FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, dado que **el escrito que contiene la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, no**

cuenta con la firma del representante legal de la actora, no fue posible corroborar la identificación de quien signó la demanda de nulidad, ni la expresión de su interés para instar a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, resulta evidente que la C. ***** en representación legal de ***** , **no cumplió con el requisito** previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que toda promoción debe estar firmada por quien la formule.

Al respecto, resulta aplicable la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, página 44, correspondiente a la Séptima Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“FIRMA NECESARIA DE QUIEN PROMUEVE POR ESCRITO ANTE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, para que una persona pueda autenticar algún documento, como en el presente caso es el escrito inicial de demanda, es necesario que contenga su firma autógrafa; ello es así, pues del diccionario de la Real Academia Española se advierte el siguiente significado de las palabras firma y autógrafa, el cual a continuación se menciona:

FIRMA

1. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica,

para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

AUTÓGRAFO, FA

1. Que está escrito de mano de su mismo autor.

De lo anterior, se concluye que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, de los cuales se puede desprender el nombre y apellidos del autor que la plasma por su propia mano, para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En consecuencia, si la **persona que aparece como promovente no expresó su voluntad de acudir a juicio;** esto es, no manifestó su intención de ejercitar la acción, tenemos que se actualiza una causa de improcedencia que impide la emisión de la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 fracción XVI, en relación con el 4 primer párrafo y el 9 fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI, en relación con el 4 primer párrafo, 9 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Sección, por lo tanto:

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el tres de agosto de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los Artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-169

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SI SE EXHIBEN DOS DISTINTAS ENTRE SÍ, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Toda vez que la información contenida en el Registro Federal de Contribuyentes es proporcionada por los causantes y sujetos obligados, la “Constancia de Situación Fiscal” emitida por el Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de un documento que contiene sello digital, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la información que contiene, por lo que constituye prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal de la actora en un incidente de incompetencia territorial. Sin embargo, si se aportan dos constancias distintas entre sí y siempre que no se tengan elementos que cuestionen su autenticidad, no se puede considerar que sin lugar a dudas, dichas pruebas creen certeza suficiente respecto del domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, en ese caso debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de

la Ley Orgánica de este Tribunal y que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado la demanda.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3560/16-09-01-9-OT/485/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Por tanto, **a fin de proceder al análisis del valor probatorio** de dichas constancias y a definir la Sala que resulta competente para conocer del presente juicio, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

La valoración de las impresiones de la “*Constancia de Situación Fiscal*” exhibidas por las autoridades antes mencionadas, se debe ceñir a lo dispuesto por el artículo 79 del

Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que **permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

En ese sentido, los artículos 93, fracción VII⁶ y 188⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconocen como medios de prueba, entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁵ **Artículo 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

⁶ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y (...)

⁷ **Artículo 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Sobre el particular cabe precisar que el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue en este Tribunal, hacen prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo a los digitales; y, para el caso, de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo esta regla probatoria, es decir, el acudir a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es aplicable para el caso de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, dado que el valor probatorio de estos depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información correspondiente y, en su caso, de la posibilidad de que se pueda atribuir a las personas obligadas el contenido de la misma y ser accesible para su ulterior consulta.

En otras palabras, lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles no es excluyente de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, sino complementario para estos y obligatorio para los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la precitada disposición legal, es posible colegir que **para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos**, ópticos o en cualquier otra tecnología, **se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada**, y, en su caso, *si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta*; por lo que, cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirnos al contenido de los artículos 17-E, 27 y 31 del Código Fiscal de la Federación, así como 29, fracción IV, de su Reglamento; los cuales en su parte conducente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 17-E, cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el **acuse de recibo que contenga el sello digital**, siendo este el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente, el cual estará sujeto a la regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

A su vez, el numeral 27 del citado Código Tributario, establece que las personas morales y físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando, entre otra información, la relacionada con su domicilio fiscal y, en el caso que este se cambie deberán presentar el aviso correspondiente.

Por su parte, el cardinal 31 del propio Código referido, las personas **deben presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes**, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De modo que, en relación con la forma en que los contribuyentes transmiten las declaraciones relativas al cumpli-

miento de sus obligaciones fiscales y el acuse de recibo que el Servicio de Administración Tributaria le remite a aquellos, como ya se vio, por disposición legal debe realizarse a través de los medios electrónicos.

Siendo de especial relevancia establecer en qué consisten dichos medios electrónicos; puntualizando al respecto que se trata de una forma de comunicación que proporciona la tecnología, a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a las computadoras conectadas comunicarse directamente.

Por ello, los contribuyentes a través de la red de Internet remiten desde su computadora a la respectiva de la oficina del Servicio de Administración Tributaria la declaración fiscal de que se trate y, dicho Órgano, utilizando la misma red, acusa el recibo de la información enviada, al cual el contribuyente tiene acceso desde un equipo de cómputo.

Por tanto, el uso de los indicados medios prescinde de constancias impresas, razón por la cual, en términos estrictos, no existe un documento que pueda reputarse como original, pudiéndose sostener que el acuse de recibo remitido a través de los medios electrónicos, que contenga el respectivo sello digital, constituye el medio a través del cual el contribuyente puede demostrar que la autoridad hizo constar la recepción de la declaración respectiva; y en ese orden de ideas, la impresión de dicho documento digital no contiene más característica que lo autentique que el sello digital, el cual, como antes se precisó, es el mensaje electrónico que

acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 24/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008, Tomo XXVII, página 530, registro *ius*: 170349, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es dable afirmar que el valor probatorio de los documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, está basado en la fiabilidad del método por el que se generan, como en el caso acontece con la exhibición de la constancia de situación fiscal que al tratarse de una impresión de un documento digital, en la que consta el sello digital, obtenido a través de la red de Internet, es apto para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente pues contiene la información proporcionada por el mismo para el cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes.

Se dice lo anterior, ya que del análisis a la constancia de situación fiscal se observa que contiene el sello digital que autentica la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal, la cual fue recibida por la autoridad hacendaria, pues como se precisó, el sello digital consiste en una cadena de caracteres generada por la autoridad receptora que hace fiable la información en el documento contenida; razón por la cual, esta Juzgadora concluye que lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, el cual hace posible tener por cierto, salvo prueba en contrario, el hecho que se pretende demostrar.

Se insiste en ello, pues el mismo calza en su parte final una cadena original y sello digital que lo autentifica; es decir, se trata de la representación de un documento digital que consta en un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal, mismo que hace prueba plena de su contenido en términos del referido artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

De tal manera, que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados, por lo que consecuentemente, **la prueba consistente en la “Constancia de Situación Fiscal” emitida por el Servicio de Administración Tributaria, tiene valor probatorio pleno**

al tratarse de un documento que contiene sello digital, que de su contenido se observa información relativa a la hoy actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-161** aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Séptima Época, Año VI, No. 56, Marzo 2016, página 89, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, es importante resaltar que si bien es cierto, por una parte la **“Constancia de Situación Fiscal”** constituye prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal de la actora, también es cierto que en el caso que nos ocupa, las constancias exhibidas por la autoridad incidentista y la aportada por el Servicio de Administración Tributaria, **son distintas entre sí**, en cuanto a la fecha de expedición y particularmente **en relación al domicilio fiscal de la parte actora**.

Por tanto, ambas constancias hacen prueba plena respecto a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, pero se reitera, en la primera aparece como fecha de expe-

dición el 28 de febrero de 2017 y como domicilio fiscal de la parte actora el ubicado en Av. *****, número *****, Código Postal *****, Municipio *****, Querétaro; en tanto que en la segunda constancia aparece como fecha de expedición el 10 de noviembre de 2016 y como domicilio fiscal el ubicado en Av. *****, sin número, Código Postal *****, Municipio *****, Guerrero.

Así, **ambas pruebas tienen pleno valor probatorio**, máxime que no se tienen elementos que cuestionen su autenticidad, **sin embargo no prueban cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda**.

Es decir, ante dos constancias con igual fuerza probatoria, pero con información distinta entre sí, esta Juzgadora **no puede considerar que sin lugar a dudas**, dichas pruebas creen certeza suficiente respecto del domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Ante tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera procedente **no tomar en cuenta** las constancias antes identificadas, por lo que en el caso a estudio debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se desprende que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios

por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y que **en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.**

Por tanto, en este caso ante la falta de certeza sobre cuál es el domicilio fiscal de la parte actora de conformidad con las “Constancias de Situación Fiscal” aportadas en el presente incidente, esta Juzgadora considera procedente resolver que el juicio en que se actúa deberá ser del conocimiento de la Sala ante la cual se presentó la demanda.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Número 37, Año IV, Enero de 2011, visible en la página 22, que literalmente refiere:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, es que esta Juzgadora llega a la conclusión de resolver **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, por lo que **deberá seguir conociendo del presente juicio la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 21 fracción IX, y 22 fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE e INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- La Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, por lo cual remítase copia del presente fallo y el expediente del juicio;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 03 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y 1 voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 07 de agosto de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el domicilio de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-170

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. SI EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ESTA, NO SOLO DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SINO TAMBIÉN A LA COMPETENCIA MATERIAL SI SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante, no obstante, dicho precepto legal contiene diversos supuestos de excepción a ese criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad. Sin embargo, si el acto impugnado también actualiza el supuesto establecido en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, esto es, que se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, o que el demandante haga valer que no

se aplicó en su favor dicho tratado, o que se haya dictado con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior; entonces debe atenderse a lo dispuesto por el citado artículo y considerarse competente a la Sala Regional Especializada en Materia de Comercio Exterior que tenga jurisdicción en el domicilio de la mencionada autoridad.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 969/16-EC2-01-3/2805/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)

C O N S I D E R A N D O

[...]

TERCERO.- [...]

En primer lugar, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio

fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las excepciones, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por **las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.**

En los casos señalados en las citadas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre **la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada** y, siendo varias resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otro lado, en el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Precisado lo anterior, y a efecto de dilucidar si en la especie se actualiza alguna de las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta pertinente conocer los términos en que se emitió la resolución impugnada, que para mayor referencia se reproduce, únicamente en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis del documento reproducido con antelación, se desprende lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada fue emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “17” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Que el origen de la misma lo constituye la solicitud de devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto general de importación, en virtud de que la actora manifiesta haber realizado en el mes de diciembre de 2013 la importación de partes de caja de cambio automáticas, pagando por ello el impuesto referido, dado que no contaba con el Certificado de Origen correspondiente, el cual con posterioridad emitió y por ello considera que surgió una diferencia a su favor.

3.- Que la actora fundó su derecho a obtener la devolución del pago de lo indebido en el artículo 40, numeral 3 del *Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón*, suscrito y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, señalando que la rectificación del pedimento de importación correspondiente se realizó dentro de los plazos establecidos en la citada disposición.

4.- Que el artículo 40, numeral 3 del referido Acuerdo señala que “...el importador podrá, *de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de la Parte importadora*, presentar el certificado de origen en una etapa posterior, en un periodo no mayor a un año”.

5.- Que en razón de lo anterior, la autoridad advierte que en el caso debe estarse a lo señalado en la regla 3.3 de la *Resolución que modifica a la diversa en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, que señala que “... *el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la importación*”.

6.- Por lo que, en ese orden de ideas, la autoridad demandada negó la devolución del pago de lo indebido, toda vez que consideró que la actora solicitó la misma fuera del plazo establecido en la regla 3.3 de la *Resolución que modifica la diversa en materia aduanera del Acuerdo para el*

fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

En ese sentido, atendiendo al contenido de los artículos 5, primer párrafo, 28, Apartado A, fracción XL y Apartado B, fracción III, último párrafo, numeral 4, inciso 5), subinciso i) en relación con el artículo 29, primer párrafo, apartado D, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de presentación de la demanda, se advierte que el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “17”, dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la que a su vez depende de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **tiene su sede en la Ciudad de México.**

El texto de los dispositivos referidos, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende que, el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “17” tiene competencia para tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, como acontece en la resolución impugnada en el presente juicio.

Por lo que, se acredita que la autoridad emisora del acto impugnado tiene su sede en la Ciudad de México y que depende de la Administración General de Grandes Contribuyentes, actualizándose con ello la excepción prevista en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con base en lo anterior, **en un primer momento**, se determina que es la Sala Regional ordinaria, con sede en la Ciudad de México, la competente para conocer del juicio, pues de conformidad con el numeral citado, debe atenderse a aquella que cuente con jurisdicción en el lugar en que se encuentra la sede de la autoridad que haya emitido el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo comentado, la jurisprudencia VI-J-2aS-23 emitida por esta Sección, cuyo texto dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso resulta oportuno la transcripción del artículo 23, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así como del artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes artículo 14, fracción II de la Ley del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que de conformidad con el artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se actualizará la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior cuando se promueva un juicio contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XII, XIII, de la Ley Orgánica del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México**, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; entre otros supuestos.

Que en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal (antes artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa), dichas resoluciones o actos definitivos pueden ser, entre otros, aquellos que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

Que la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, es la que tiene competencia territorial limitada a, entre otros, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Hechos los apuntalamientos previos, esta Juzgadora considera que en el presente conflicto además de actualizarse la excepción prevista en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que la resolución que se impugna fue emitida por una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, también es cierto que del contenido de la misma se advierte actualizada la competencia material de la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, considerando que:

1.- El acto impugnado lo constituye el oficio 900-04-05-01-00-2016-7378 de 08 de junio de 2016, por el cual el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “17” le **negó la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto general de importación** en cantidad de \$*****, a la hoy actora, toda vez que esta excedió el plazo establecido para solicitar la devolución de los aranceles pagados indebidamente, de conformidad con la regla 3.3 de la Resolución que modifica la diversa en materia

aduanera del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y protocolo modificadorio. Además, de que la autoridad para sustentar la negativa de la devolución a la actora, se apoyó en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; y

2.- La Sala especializada referida tiene además de la competencia material, dada la legislación aplicada en el acto recurrido, también competencia territorial respecto de la entidad federativa en que se localiza el domicilio fiscal de la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, en la Ciudad de México.

En ese sentido, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 34, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 23, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al surtirse a su vez la hipótesis del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica referida, que corresponde al artículo 3, fracción III, de la vigente Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A mayor abundamiento, no obstante que la autoridad demandada interpuso el incidente de incompetencia por razón de territorio, con la finalidad de que una Sala Regional conozca del presente juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la resolución

del incidente debe atender también a la competencia material de las Salas Especializadas, en tanto el acto que se impugna actualiza el supuesto previsto en el artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

Al caso es aplicable por analogía la tesis **VII-P-1aS-511**² sustentada por la Primera Sección de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, si bien el Acuerdo G/JGA/4/2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016, por el que se establecen las reglas de inicio y distribución de expedientes para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior señala que dichas Salas tienen una competencia territorial limitada, no debe perderse de vista que ese instrumento no es el que determina la competencia territorial de aquellas, sino el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposición adicionada al ordenamiento reglamentario en cita, a través del Acuerdo SS/11/2015 emitido

² Publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, Marzo de 2013, página 138.

por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015, de manera que conforme a tal precepto, es a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior a la que compete conocer del asunto, en razón de que la sede de la autoridad que emitió el acto se ubica en la Ciudad de México, bajo las consideraciones que ya argumentaron.

Finalmente, por lo que hace a la instrumental de actuaciones ofrecida por la autoridad, consistente en el expediente del juicio 1006/15-06-01-7 de la persona moral ***** , procede desestimarla, toda vez que de la revisión minuciosa de los autos que integran el mismo no se advierte que guarde relación con el presente asunto, aunado a que la demandada no expone en el incidente lo que pretende acreditar con su exhibición.

En conclusión, esta Segunda Sección de la Sala Superior determina que la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer del juicio administrativo **969/16-EC2-01-03**, quien deberá tramitar y resolver hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el diverso 23, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado en la especie. En consecuencia:

II. Es **competente** para conocer del juicio la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en la Ciudad de México, por lo que deberán remitírsele los autos del expediente **969/16-EC2-01-03** para que continúe con su substanciación.

III. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior; para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 08 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción

III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Tercero Interesado y el Monto del pago de lo indebido, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-171

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.-

La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)

CONSIDERANDO

[...]

SEXTO.- [...]

De lo anterior, se desprende que tratándose de la notificación de actos administrativos que deban notificarse por estrados, se llevará a cabo cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código; por lo que es preciso realizar una diferencia entre un contribuyente **no localizable** y **no localizado**.

Se considera que un contribuyente se ubica con el carácter de **no localizable** cuando existen elementos para determinar que **NO** puede ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal y se desconoce su paradero, siendo esta situación la que conlleva que la notificación pueda practicarse por estrados en términos del citado artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el contribuyente **no localizado** es aquel que no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal, esto es, en ese momento no se localizó en el lugar señalado ante la autoridad hacendaria, pero se sabe con certeza que sí puede ser encontrado en ese domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **II-TASR-1HM-10**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y UNO NO LOCALIZABLE, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, esta Juzgadora considera que la autoridad efectuó una indebida interpretación de los datos asentados en las actas de constancias de hechos de **03 y 04 de diciembre de 2013**, emitidas por el personal visitador de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria; pues en ellas no constan elementos suficientes para considerar que *********, no era **localizable** en el domicilio ubicado en *********, NÚMERO *********, NÚMERO INTERIOR *********, COLONIA ********* (ÁREA 1), *********, C.P. *********, DISTRITO FEDERAL, como erróneamente lo consideró la Administración Local de Auditoría de Zapopan.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los diversos 14 fracciones I y XII, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida en la fase administrativa, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 17 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 22 de agosto de 2017 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-172

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL CUAL RESULTA INTRASCENDENTE QUE NO CITE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 Y EL 17 DE JUNIO DE 2003).- Es irrelevante que en los actos administrativos cuestionados por la parte actora, no se haya citado el decreto por el cual se abrogó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando tales reformas no afectan a las disposiciones normativas invocadas en el acto impugnado, pues el solo hecho de que la autoridad demandada, haya dejado de citar el decreto, evidentemente que no violenta la esfera jurídica de la actora, cuando los artículos aplicados no se vieron reformados, adicionados o derogados.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-539

Juicio Contencioso Administrativo No. 9150/04-17-02-3/276/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-173

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos,

otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-174

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley

Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841

VIII-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3819/16-11-01-4/558/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-175

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.-

El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la sala regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-513

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 146

VII-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 607

VIII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-175

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6151/16-09-01-6-OT/1362/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-176

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-

De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después

de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizado en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-901

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21098/16-17-05-9/1554/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-177

RENDA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENT-

TOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”); ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698

VII-P-2aS-923

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 781

VII-P-2aS-1024

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 273

VIII-P-2aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/16-07-03-6/2604/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-177

Cumplimiento de Ejecutoria D.A.886/2016 en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4109/15-06-03-4/1235/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-178

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no

se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-179

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-77

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz De La Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2ME-14

CONSOLIDACIÓN FISCAL. ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO QUE RESULTE A CARGO DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN VIRTUD DE LA DESINCORPORACIÓN DE UNA EMPRESA CONTROLADA, CONTEMPLADA EN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- El Congreso de la Unión legisla anualmente en materia impositiva para determinar los impuestos que deberán cubrir el presupuesto del correspondiente año fiscal, por ende, debe entenderse que las disposiciones que en esa materia se encuentren vigentes cada año, regularán los hechos acaecidos durante el mismo.- Ahora bien, en las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor desde el año de mil novecientos noventa y nueve, concretamente en su párrafo cuarto, se introdujo la obligación para la controladora de actualizar los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que derive de la desincorporación de alguna o varias de sus empresas controladas, supuesto que posteriormente fue contemplado en el artículo 71 del mismo ordenamiento legal vigente para 2005 al establecer la obligación de la controladora de revertir

las pérdidas fiscales de forma actualizada. Así, conforme a la teoría de los componentes de la norma, dicho artículo 57-J interpretado de manera conjunta con el Quinto Transitorio, fracción VIII, inciso e), de la Ley de la materia, en estudio, se integra de los siguientes elementos: a) EL SUPUESTO, que es la desincorporación de alguna o varias de las controladas del grupo de consolidación del cual la recurrente es controladora y, b) LA CONSECUENCIA, que es el entero del impuesto a nivel consolidado, mediante declaración complementaria, revirtiendo las pérdidas que en su momento fueron utilizadas, de forma actualizada; mientras que el segundo de los preceptos impugnados, únicamente establece que dicha disposición es aplicable a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve. Luego entonces, si hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no se había materializado la desincorporación de las empresas controladas del grupo de consolidación de la contribuyente, resulta claro que el supuesto de la norma no se actualizó bajo dicha legislación y menos aún su consecuencia, por lo que esta puede válidamente modificarse por una ley posterior, sin considerarse que por ello se viola la garantía de irretroactividad de la ley. Lo anterior, atento a que bajo la teoría de los derechos adquiridos, la no actualización de las pérdidas al momento de su reversión, con motivo de una desincorporación, constituye para la contribuyente una expectativa de derecho, mientras que las normas que regulaban el régimen de consolidación fiscal establecieron la reversión de dichas pérdidas en su monto histórico, y no se llevara a cabo desincorporación alguna, en virtud de que aún no se actualizaba el supuesto contenido en la norma particular.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/12-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretaria: Lic. Beatríz Elizabeth Salceda Guerra.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-6ME-24

CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN CUANTO A LA “FECHA CIERTA”.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro reza: “*DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS*”, señaló dos premisas sobre el concepto “fecha cierta” de los documentos privados: a) Que la fecha cierta es aquella que se tiene a partir del día en que el documento se presenta ante un fedatario público o bien se inscribe en algún registro público, y; b) Que en caso de que un documento no goce de esta cualidad, no puede otorgársele pleno valor probatorio frente a terceros, ya que no se tiene certeza en cuanto a la fecha en que acontecieron los actos jurídicos que consigna. Como se ve, dichas premisas encuentran su contexto, fundamentalmente, en el marco de un procedimiento litigioso en el que se pretende evidenciar la eficacia probatoria de un documento privado a fin de que el mismo pueda surtir efectos en la esfera jurídica de un “tercero”, que precisamente es parte en un juicio. Por tanto, es válido afirmar que los elementos antes mencionados, relacionados con la “fecha cierta”, no pueden ni deben ser concebidos por la autoridad fiscal como parámetro de valoración en el curso de una auditoría, para apreciar documentos privados exhibidos por los contribuyentes revisados con el objeto de acreditar

diversas operaciones que hubieran celebrado, como pueden ser préstamos. Ello es así, porque el Derecho Común que regula este tipo de acto no prevé mayores formalidades para su perfeccionamiento; además, cuando se ejercen facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora no está actuando como un “tercero” sino como una entidad del Estado dotada de pleno imperio y, en consecuencia, si pretende desestimar para efectos fiscales las operaciones contenidas en los contratos de mutuo, deberá acudir a lo que constituye la labor de la auditoría, es decir, verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de la operación o su flujo efectivo, para lo cual puede valerse, incluso, de otros elementos. Considerar lo contrario sería tanto como colocar al particular en una situación por demás inequitativa, ya que se le obligaría a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la propia autoridad en cuanto al “valor probatorio” de un documento privado que es exhibido, no dentro de un procedimiento jurisdiccional o litigioso, sino en un procedimiento oficioso de carácter estrictamente administrativo, como es la visita domiciliaria o la revisión de gabinete.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17387/15-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCI-23

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA SUSTENTADA EN EL PAGO VOLUNTARIO DE UN CRÉDITO PRESCRITO.-

De una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia fiscal conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que esta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; sin embargo, dicha figura de prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación que tiene a su favor un acreedor, sino que únicamente extingue el derecho de este para accionar y exigir el cumplimiento por parte del deudor de forma coercitiva, es decir, la figura de prescripción castiga el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo. Por tanto, mientras no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, esto es, que solo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento. Asimismo, existe la renuncia a la prescripción ganada o consumada, que según los artículos 1141 y 1142 del Código Civil Federal, puede ser de manera

expresa o tácita, siendo un ejemplo de esta última, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer dicha figura a su favor, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total. Entonces, si el contribuyente ha pagado de manera voluntaria para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir según lo establece el artículo 1894 del Código Civil Federal, lo que quiere decir que no puede aducir que su acreedor se enriqueció indebidamente o que hay un pago de lo indebido, en razón de que la obligación no deja de existir y, por lo tanto, tampoco implica que el acreedor deja de tener derecho de obtener el cumplimiento de la misma, por lo que el pago respecto de un crédito prescrito, realizado de manera voluntaria por el contribuyente obligado, no puede ser considerado como pago de lo indebido y, en consecuencia, resulta improcedente la devolución solicitada por ese concepto, derivada de dicho pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2771/15-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Eréndira Selene Santos Serrano.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

VII-CASR-OR2-23

GRUPO FINANCIERO. EL HECHO DE QUE DOS SOCIEDADES FINANCIERAS PERTENEZCAN A AQUEL, NO ES INDICIO SUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE SON LA MISMA PERSONA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Los artículos 13 y 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los cuales en esencia indican que las entidades financieras integrantes de un grupo financiero actúan de manera conjunta frente al público, ofrecen servicios complementarios y podrán ostentarse como integrantes del grupo financiero de que se trate, con la salvedad de que en ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo financiero a través de las oficinas de la sociedad controladora, o tampoco que las sociedades controladoras podrán celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. En esa virtud y de acuerdo con los dispositivos legales mencionados, en el supuesto de que dos personas morales o más pertenezcan a un mismo grupo financiero, ello no es indicio suficiente para estimar que son la misma persona moral a la que se requiere el pago de una póliza de fianza, toda vez que no constituyen una sola sociedad financiera sino dos diferentes, debido a que cada

una conserva su propia personalidad jurídica para hacer frente a sus obligaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/15-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre del 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.

GENERAL

VII-CASR-OR2-24

NEGATIVA DEL ISSSTE DE EFECTUAR EL DESCUENTO A UNA PENSIÓN POR CONCEPTO DE SEGURO VOLUNTARIO, NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- La negativa a la solicitud que realiza el pensionado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido que de la cantidad que recibe de pensión por parte de dicho Instituto, se descuenta cierta cantidad bajo el concepto 25, es decir, al Seguro Voluntario Colectivo de Vida de los Jubilados y Pensionados, y que se refleje de manera inmediata en su recibo de pago no actualiza la procedencia del juicio de nulidad.- Ello al ser evidente que lo que pretende el pensionado es voluntariamente adherirse a ese seguro colectivo, donde la única injerencia que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Es-

tado, es el descontar de la pensión recibida por el pensionado una cierta cantidad, y trasladarla a dicho seguro colectivo, lo que permite arribar al razonamiento de que la petición no es con cargo al erario federal o al Instituto demandado. En esa virtud, atendiendo a que no solicita el cálculo correcto o incremento de su pensión, al pago de las diferencias resultantes o el pago de prestaciones que por Ley le corresponden, o en algún otro supuesto que conlleve a razonar que el erario federal o el Instituto deban cubrir al pensionista las cantidades líquidas; y siendo que esa es la premisa para considerar que el juicio de nulidad procede en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, debe concluirse que no se actualiza la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 584/15-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR2-25

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU DIFEREN-

CIA.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado (entre otros) a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad -interés jurídico-; entendiéndose por perjuicio la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Por tanto, aunque la legitimación procesal y el interés jurídico están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí, dichas figuras gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación procesal y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, (el cual es afectado en su esfera jurídica con el acto de autoridad), acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa cuando el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado o representante) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, menor de edad u otro incapaz). De ahí que al no evidenciarse en un caso concreto, el interés jurídico del promovente, se surten los extremos de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por ende procede sobreseer el juicio en los términos del artículo 9, fracción II del invocado ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/15-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre del 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-26

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN EN SU PODER, RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.- El sistema fiscal mexicano tiene como pilar fundamental el principio de buena fe, al amparo del cual, se construyó un método impositivo en el que, por regla general, corresponde al gobernado autodeterminar las contribuciones a su cargo, y solo excepcionalmente a la autoridad, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación; caso en el cual, según se desprende de la exégesis del artículo 42 del ordenamiento tributario federal, atañe al contribuyente demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y no a la autoridad, el incumplimiento en estas; de ahí, que en el ejercicio de facultades de comprobación, como lo es una visita domiciliaria, la fiscalizadora no está constreñida a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le proporcione la información y/o documentación relativa al

cumplimiento de las obligaciones del contribuyente sujeto a revisión, pues conforme a lo expuesto, es este quien tiene la obligación de proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, la información y/o documentación con la que acredite el referido cumplimiento; máxime que aun ante la facultad para recabar de cualquier funcionario público los informes o documentos que estos posean por virtud de sus funciones, en los términos previstos por el precepto antes mencionado, dicha facultad es de naturaleza discrecional, y por ende, es la propia autoridad quien potestativamente puede determinar su ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17626/14-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Ignacio Lara Galván.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-27

ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA PRESUMIR QUE EL COMBUSTIBLE COMPRADO ES LO VENDIDO CUANDO LA CONTRIBUYENTE REVISADA NO PROPORCIONA LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS QUE PERMITAN CONOCER EL INVENTARIO INICIAL Y FINAL DE CADA MES DEL EJERCICIO AUDITADO.- EI

artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2008, establece una presunción legal consistente en que la autoridad fiscal presumirá que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente. En ese sentido si durante la práctica de una visita domiciliaria la contribuyente revisada no proporciona los controles volumétricos que permitan conocer el inventario inicial y final de cada mes del ejercicio auditado, resulta ilegal que con base en dicho precepto legal y fracción la autoridad fiscal presuma que el combustible comprado es lo vendido, pues tal hipótesis no se encuentra prevista en la fracción I del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación para la determinación presuntiva de ingresos o valor de actos o actividades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1649/15-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2017

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-235

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-235/1201/17-PL-02-08, el 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que las Jurisprudencias XXV.2o. J/3 y XXV.2o. J/1, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, bajo los rubros “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS”, resultan contrarias a la Jurisprudencia VII-J-SS-235, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-235

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la existencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de éste ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en

ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-46, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hi-

pótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-17/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-30, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, éstas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso

de que éste no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues éstas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-150

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN. (2a./J. 123/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto 2017, p. 707

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

(2a./J. 124/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto 2017, p. 708

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EN LO NO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO ABROGADA, LOS NUMERALES 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE. (2a./J. 83/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. I. 2a. Sala, julio de 2017, p. 177

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).

(2a./J. 100/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto 2017, p. 1234

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(2a./J. 99/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto 2017, p. 1034

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.

(2a./J. 104/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto 2017, p. 1060

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que

se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador. (2a./J. 80/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. I. 2a. Sala, julio de 2017, p. 246

TESIS

PRIMERA SALA

BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.

(1a. LXXXVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 663

BENEFICIO FISCAL DE DIFERIR EL MOMENTO EN QUE SE ACUMULA LA GANANCIA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

(1a. LXXXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 664

ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ, SE SOPORTÓ CON MOTIVACIÓN ORDINARIA.

(1a. LXXXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 666

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SU DEROGACIÓN NO AFECTA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD.

(1a. LXXXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 667

LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, ÚNICAMENTE PREVÉ UNA REGLA DE ENTENDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.

(1a. LXXXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. I. 1a. Sala, julio de 2017, p.59

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 (VIGENTE EN 2014), NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XCI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 667

RENTA. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014.

(1a. XC/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. I. 1a. Sala, agosto, 2017, p. 668

SEGUNDA SALA

INTERESES EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO ENTRE QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN A CAUSA DE UN PAGO DE LO INDEBIDO Y QUIENES GENERARON ESE DERECHO POR VIRTUD DE UN SALDO A FAVOR. (2a. CXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto, 2017, p. 1244

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU CONCESIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto, 2017, p. 1246

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN. (2a. CXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. II. 2a. Sala, agosto, 2017, p. 1247

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.- Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que

esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estibaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. (PC.I.A. J/108 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. I. Pleno del 1er. C., julio de 2017, p. 745

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS. (PC.II.A. J/11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 45. T. III. Pleno del 2o C., agosto 2017, p.1782

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas

administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

(I.6o.T. J/39 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 6o. T.C. del 1er. C., julio de 2017, p. 915

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, QUE REGULA CIERTOS LINEAMIENTOS PARA SU ENVÍO, NO ADOLECE DE LOS VICIOS SEÑALADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2016 (10a.). (I.10o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., julio de 2017, p. 1007

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVERLA PARA EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE EL

DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.10o.A.38 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 10o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 2936

PATENTES OTORGADAS A MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS. SU PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EXISTA PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO. (I.10o.A.36 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., julio de 2017, p. 1047

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (FORMATO ST-7). ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA.- De conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2002, el patrón está obligado a revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece en la misma prima o, en su caso, si la disminuye o aumenta, para lo cual debe atender a los

casos de riesgos de trabajo determinados durante el año de que se trate. Por tanto, el aviso mencionado es una resolución definitiva que causa un agravio directo e inmediato al patrón, contra la que procede el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, porque desde que se emite incorpora a su esfera jurídica la obligación de considerar el accidente para establecer su siniestralidad. Sin que obste a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 14/92, de rubro: “CALIFICACIÓN AISLADA DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CONTRA HAGA VALER EL PATRÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE PUEDA INFLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las razones y fundamentos legales que se tomaron en cuenta al momento de su emisión para estimar que el dictamen de calificación de riesgo de trabajo es un acto que no causa un perjuicio directo e inmediato al patrón, han dejado de tener vigencia, dado que el examen que practicó el Máximo Tribunal versó sobre el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, abrogado por el diverso Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el señalado medio de difusión el 11 de noviembre de 1998 y, este último, a su vez, por el ordenamiento reglamentario inicialmente citado, que no preveía la revisión del grado de riesgo de las empresas por

los patrones, sino por una “dependencia técnica responsable” de ello. (I.16o.A.24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 16o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 2759

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS. (I.16o.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 16o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 3036

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.- El proceso legislativo que originó la citada reforma, se produjo por la necesidad de suprimir el procedimiento hasta entonces previsto, conforme al cual, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado debía interponerse en sede administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer otro en el que el particular presentara primero su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable y, en su caso, recurrir la resolución dictada por la propia autoridad vía recurso de revisión ante ésta, o acudir al juicio contencioso administrativo; ello, al considerar la redacción de la fracción VIII del artículo

14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (pendiente de publicarse a la fecha de presentación de la iniciativa de la reforma aludida), que establecía la facultad de éste de conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que negaran, no satisficieran o impusieran la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de la reclamación verificada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contuvieran al respecto un enfoque especial de esa responsabilidad, a fin de evitar el doble papel que resultaba a dicho órgano de conocer, primero en sede administrativa y después como autoridad jurisdiccional, del mismo asunto, para garantizar al particular poder hacer valer sus derechos en dos instancias independientes, respetando así en su favor el principio de igualdad en el proceso. En ese contexto, la aludida reforma derogó tácitamente el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que el cumplimiento de la responsabilidad de ese organismo será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no considerarlo así implicaría reconocer la subsistencia legal de un precepto que contraviene el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado instaurado con motivo de dicha reforma y contrariar el principio de legalidad, al considerar que, pese a su reclamo, el gobernado debe agotar un procedimiento que fue intención del legislador derogar, para dar congruencia al régimen normativo aludido. (I.16o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 16o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 3106

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.- De una interpretación conjunta de los artículos 1-A y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 34 del Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, se colige que son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que las promociones remitidas a través del Sistema de Justicia en Línea se considerarán presentadas el día y hora que consten en el acuse de recibo electrónico; datos que corresponderán al horario del domicilio del órgano de destino, en este caso, de la Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que es la única que existe actualmente en esa materia. Por su parte, el diverso 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos establece que en el país operan cuatro zonas horarias diversas (centro, pacífico, noroeste y sureste),

lo que ocasiona que se genere una diferencia de una o dos horas entre el lugar de residencia de la Sala mencionada y las regiones del país a las que aplica un huso horario diverso. Por tanto, si el acto que se pretenda impugnar en la vía electrónica se emitió y notificó en una localidad que se rige por un horario distinto al del centro del país, la oportunidad de la demanda respectiva deberá analizarse tomando en cuenta la hora del territorio en que se practicó la notificación de la resolución, pues el periodo para su impugnación comenzará a transcurrir al primer minuto del día posterior a aquel en que surtió efecto la notificación, y culminará en el último del día del término, lapso que se configura de acuerdo a la hora local y no a la del lugar de residencia de la Sala. De ahí que para el examen respectivo sea intrascendente conocer el sitio geográfico desde el que se envió la promoción, pues el sistema electrónico, invariablemente, asentará en el acuse el momento exacto de su presentación, expresado en el horario de la Sala de destino, lo que permitirá efectuar la conversión necesaria, a efecto de conocer con precisión en qué momento se cumplen las veinticuatro horas del plazo, las cuales es indispensable respetar en su integridad, a efecto de no limitar el derecho de acceso a la impartición de la justicia de los gobernados que opten por esa vía. (I.20o.A.10 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 20o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 2871

JUICIOS EN LÍNEA. LA FECHA Y HORA ASENTADAS EN LOS ACUSES DE RECIBO ELECTRÓNICO GENERADOS POR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN

QUE TENGA SU SEDE LA SALA ESPECIALIZADA DE DESTINO RELATIVA.-

Conforme al artículo 34 del Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, la fecha y hora asentadas en los acuses de recibo electrónicos generados con motivo de la presentación de promociones a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponden al huso horario que rija en el lugar en que tenga su sede la Sala de destino, pues si bien es cierto que en una parte de dicho precepto se reconoce que el sistema funcionará conforme a los husos horarios que integran la hora oficial mexicana, también lo es que aclara que esos datos corresponderán al domicilio del órgano de destino. Con lo anterior, se otorga certeza del momento exacto de presentación de un documento en esa vía, pues el hecho de que la fecha y hora que se asienten en el acuse correspondan, invariablemente, al horario que rija en el lugar de residencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea, genera un dato objetivo y preciso del instante de su recepción, ya que sin importar si es enviado desde una región del país, o incluso fuera de éste, con un horario diverso al de ese órgano jurisdiccional, siempre podrá conocerse el momento puntual de su integración al sistema, a partir del cual, de ser necesario, se podrá efectuar un ejercicio de conversión que permita conocer el tiempo exacto en que se presentó un documento de acuerdo con la hora local correspondiente. (I.20o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 20o. T.C. del 1er C., agosto 2017, p. 2873

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN RESPECTO A SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL TENER CARÁCTER DEFINITIVO.-

De conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de agosto de 2016, el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal; entre los que se ubica la respuesta a la consulta formulada por un patrón respecto a su obligación de cumplir con las prestaciones previstas en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, al tratarse de la “última voluntad” de la autoridad administrativa, es decir, tiene carácter definitivo, al imponer una obligación de pago de contribuciones de seguridad social. (II.4o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 4o. T.C. del 2o. C., julio de 2017, p. 1041

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO

PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN. (III.1o.A.37 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 1er. T.C. del 3er C., agosto 2017, p. 2921

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 17 de la Ley del Seguro Social prevé dos procedimientos distintos, a saber: 1. El relativo a las consultas planteadas por el patrón al presentar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de ese ordenamiento (registro e inscripción de los trabajadores, altas, bajas, modificaciones de salario y demás datos), en el cual, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, le notificará la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente (primer párrafo); y, 2. Respecto a la facultad del organismo para corroborar la veracidad de la información proporcionada

por el patrón sobre los sujetos de aseguramiento previstos en el artículo 12, fracción I, de la misma ley, caso en el que, si dicha autoridad determina que no se colman las hipótesis de este último numeral, notificará al presunto patrón para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en el supuesto de que no desvirtúe la afirmación del instituto, dará de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos (párrafos segundo y tercero). Por otra parte, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto; su objeto es evitar que el peticionario resulte perjudicado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, de manera que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, permitiéndole interponer los medios de defensa procedentes; de ahí que la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad emite una resolución de fondo respecto a las pretensiones del contribuyente, es lo que genera el nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, en el caso, el juicio de nulidad, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección eficaz respecto de la cuestión controvertida, a pesar del silencio de la autoridad. Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, ese órgano es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones negativa ficta que causen

un agravio en materia fiscal distinto a aquellas en las que: 1) se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; 2) se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; o, 3) impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por tanto, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la negativa ficta derivada de la consulta formulada en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, pues la respuesta recaída a la consulta planteada por el actor constituye la voluntad definitiva de la autoridad demandada, razón por la cual, los intereses jurídicos del patrón demandante se ven afectados desde el momento en que aquélla omite dar respuesta a lo formulado por el peticionario, lo cual le otorga legitimación para impugnarla jurisdiccionalmente. (III.5o.A.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 5o. T.C. del 3er C., agosto 2017, p. 2849

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA CONTROVERSIA EN CUANTO AL ALCANCE O EXTENSIÓN DE AQUÉL.- Conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social que versen, entre

otros supuestos, sobre la determinación de sujetos obligados; por ello, si en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se reconoció la existencia de una relación laboral entre el promovente del juicio contencioso administrativo y su empleado, dado de baja del régimen obligatorio de aseguramiento, por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y, además, se ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social restituir al patrón actor en el goce de los derechos vulnerados, así como al trabajador indebidamente dado de baja, es innegable que la Sala emitió un pronunciamiento en cuanto a la determinación de sujetos obligados en materia de aportaciones de seguridad social, pues no debe desatenderse que la existencia de la relación laboral entre empleador y trabajador es un presupuesto sustancial para el surgimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la norma señalada, basta que en el fallo impugnado exista pronunciamiento respecto de la relación laboral entre patrones y trabajadores, como sujetos obligados del régimen obligatorio del seguro social -dado que ambos tienen el deber jurídico de cubrir las cuotas que les corresponden-, sin que sea necesario que exista controversia en cuanto al alcance o extensión de ese régimen, esto es, que se debata si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendido en él, pues de requerirse dichos elementos no establecidos por el legislador federal, en realidad se estaría restringiendo injustificadamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso, con lo que, además, se desatiende el principio

general de derecho que establece “donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador”.(III.5o.A.45 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 5o. T.C. del 3er C., agosto 2017, p. 3136

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE CONTROVIERTA EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (III.5o.A.46 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 5o. T.C. del 3er C., agosto 2017, p. 3166

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SU TEXTO NO REFIERE EXPRESAMENTE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN Y EN EL APARTADO DE FIRMAS SE ASIENTAN VOTOS DISCREPANTES DE DOS MAGISTRADOS (UNO A FAVOR Y OTRO EN CONTRA DEL PROYECTO) Y LA LEYENDA MANUSCRITA DEL TERCERO QUE DICE: “CON LOS RESOLUTIVOS”.- Cuando el texto de la sentencia de una Sala Regional del órgano mencionado no refiere expresamente si fue aprobada por unanimidad o mayoría de votos, y en su parte final engrosada, en el apartado de firmas, se asientan

votos discrepantes de dos Magistrados, es decir, uno a favor y otro en contra del proyecto sometido a consideración del Pleno, el integrante restante debe expresar con claridad, su conformidad o desacuerdo con dicho proyecto, pues de ello dependerá el sentido de la votación y adquirirá validez como resolución definitiva, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si se anotó al calce o margen de la firma del tercer Magistrado la leyenda manuscrita: “con los resolutivos”, ello evidencia su conformidad con éstos, pero genera incertidumbre sobre si está a favor o en contra de la parte considerativa de la resolución, lo cual adquiere trascendencia, pues ésta contiene los razonamientos vertebrales que conforman el criterio que motivó la decisión del asunto, los cuales rigen a los propios resolutivos y sirven para interpretarlos. De ahí que, al no existir certeza jurídica de que la sentencia haya sido aprobada cuando menos por dos Magistrados de la Sala Regional, por no acreditarse fehacientemente que hayan manifestado su convergencia de criterios tanto en las razones torales de la decisión contenida en la parte considerativa, como en los puntos resolutivos, aquélla carece de validez. (VII.1o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 1er. T.C. del 7o C., agosto 2017, p. 3169

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIÓN DE VIUDEZ. ANTE LA COEXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL PAGO RESPECTIVO

DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO QUE ESTABLEZCA CUÁL DE ÉSTAS MERECE MAYOR VALOR PROBATORIO.

(VII.2o.T.126 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 2o. T.C. del 7o C., agosto 2017, p.2979

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

(XVI.1o.A.135 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 1er. T.C. del 16o C., agosto 2017, p. 2928

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LAS COMISIONES NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA QUE NO PERMITE SU OTORGAMIENTO, ES INAPLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA. (XVI.1o.A.130 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., julio de 2017, p. 1099

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ANEXO 24 Y EL “DOCUMENTO TÉCNICO” QUE CONTIENE LA REFERENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE INFORMÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES XML, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

(XVII.1o.P.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 44. T. II. 1er. T.C. del 17o. C., julio de 2017, p. 1063

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SI FUE DEPOSITADA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN UN DÍA INHÁBIL, DEBE TENERSE POR PRESENTADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en lo que interesa: “Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México.”; sin embargo, en ninguna parte del propio ordena-

miento se prevé que el depósito de la demanda se realice en día inhábil. No obstante, a fin de subsanar esa laguna legal y en atención a que el numeral 1o. de dicha legislación señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se regirán por las disposiciones que ésta contiene, por igualdad de razón, debe acudirse a su numeral 58-O, que regula lo relativo al “juicio en línea”, el cual indica en su segundo párrafo: “Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”. Por tanto, si una demanda de amparo directo promovida contra una sentencia o resolución que puso fin al juicio, dictada por una Sala del órgano jurisdiccional mencionado, se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano en un día inhábil, para efectos del cómputo del plazo para su interposición, previsto por el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe tenerse por presentada el día hábil siguiente. ((IV Región)2o.9 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 45. T. IV. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, agosto 2017, p. 2828

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES



ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACTO de naturaleza omisiva. No es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-235 7

FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-J-1aS-30..... 27

FUNDAMENTACIÓN y motivación de los actos administrativos. VIII-J-SS-46 24

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte que incurra en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad. VIII-P-SS-131 127

BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VIII-P-1aS-203.. 141

COMPETENCIA de la Sala Regional para conocer del juicio en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de queja. VIII-P-1aS-200..... 135

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no

cuenta con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VIII-P-2aS-175..... 278

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En caso de que deba atenderse a la sede de la autoridad, y no exista ordenamiento que señale su ubicación, se estará al lugar donde se emitió la resolución controvertida. VIII-P-1aS-211 159

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquel que se hace valer en contra de la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si la determinación se funda en el Código Civil Federal. VIII-P-2aS-167 209

CONTROL difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.- Es infundada la solicitud de la autoridad para que se desaplique una norma con el fin de que se decrete el sobreseimiento del juicio. VIII-P-2aS-165 189

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-P-2aS-171 266

EMPRESARIAL a tasa única. El pago de regalías a una parte relacionada residente en el extranjero, no es deducible para efectos del referido impuesto. VIII-P-SS-126 ... 43

ES COMPETENTE por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el

domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. VIII-P-2aS-174... 275

FUNDAMENTACIÓN y motivación del acto impugnado.- Caso en el cual resulta intrascendente que no cite el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el 17 de junio de 2003). VIII-P-2aS-172..... 271

IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VIII-P-1aS-209..... 155

IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal con sello digital presentada en el incidente de incompetencia territorial. Si se exhiben dos distintas entre sí, debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-169 238

INCIDENTE de incompetencia. Si el acto impugnado lo emitió la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a esta, no solo debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino también a la competencia material si se trata de una resolución en materia de comercio exterior. VIII-P-2aS-170..... 252

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando sea tendiente a controvertir la competencia de este Tribunal. VIII-P-2aS-179..... 291

INCOMPETENCIA de origen. Alcances del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el estudio de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. VIII-P-1aS-204..... 144

LEY de Migración, artículo 133 fracción III. La identificación de una persona extranjera como víctima o testigo de delito grave cometido en territorio nacional para otorgar la visa por razones humanitarias, debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional. VIII-P-SS-127..... 90

MÉTODO unilateral de imputación o crédito para evitar la doble imposición internacional, tratándose de los ingresos de residentes en México percibidos por dividendos distribuidos por un residente extranjero. VIII-P-SS-132 130

NOTIFICACIÓN de la resolución recurrida en el juicio de nulidad. Los agravios mediante los cuales el actor manifiesta desconocer el acto recurrido así como las constancias de notificación, son inoperantes si la resolución impugnada es la que resuelve el recurso promovido por el particular. VIII-P-2aS-164..... 164

NOTIFICACIÓN fiscal. Su circunstanciación en el acta parcial de inicio levantada con motivo de una visita domiciliaria se rige por las reglas de la sana crítica. VIII-P-2aS-178..... 287

NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VIII-P-2aS-176 281

NULIDAD para efectos. La sentencia debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el fallo, so pena de que precluya el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-1aS-207 152

ORDEN de visita, el hecho de que en ella no se precisen las medidas no arancelarias y las normas oficiales mexicanas que serán objeto de revisión, no la torna genérica. VIII-P-1aS-210..... 157

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VIII-P-1aS-212 161

PRUEBA pericial. Su indebido desahogo por parte del perito tercero constituye una violación al procedimiento susceptible de regularizarse. VIII-P-SS-125..... 33

QUEJA.- Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VIII-P-1aS-202 .. 138

RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VIII-P-2aS-177..... 283

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe sustituirse en las atribuciones propias de la autoridad presuntamente responsable cuando determina que la declaración de improcedencia fue indebida. VIII-P-SS-129 101

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que desecha una reclamación por improcedente, conforme al artículo 3º, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-130 102

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos.- No es aplicable el plazo de la prescripción si la resolución sancionatoria fue declarada nula por vicios formales. VIII-P-2aS-166 190

SOBRESEIMIENTO.- Procede cuando resulta fundado el incidente de falsedad de documentos. VIII-P-2aS-168 226

VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VIII-P-1aS-206 149

VISA por unidad familiar. La autoridad migratoria puede verificar que quien la solicite, tiene una necesidad legítima de reagrupación con la familia. VIII-P-SS-133..... 132

VISITA domiciliaria. Los visitadores designados para desarrollar la misma, son personal auxiliar previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-1aS-205..... 145

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-173..... 272

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ARTÍCULO 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación.- No faculta a la autoridad fiscal para presumir que el combustible comprado es lo vendido cuando la contribuyente revisada no proporciona los controles volumétricos que permitan conocer el inventario inicial y final de cada mes del ejercicio auditado. VII-CASR-OR2-27 307

CONSOLIDACIÓN fiscal. Actualización de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que resulte a cargo de la sociedad controladora en virtud de la desincorporación de una empresa controlada,

contemplada en las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. VII-CASR-2ME-14	295
CONTRATOS de mutuo con interés. Su valoración en el procedimiento de fiscalización en cuanto a la “fecha cierta”. VII-CASR-6ME-24	298
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Es improcedente la solicitud relativa sustentada en el pago voluntario de un crédito prescrito. VII-CASR-NCI-23.....	300
GRUPO financiero. El hecho de que dos sociedades financieras pertenezcan a aquel, no es indicio suficiente para establecer que son la misma persona para efectos de cumplimiento de obligaciones. VII-CASR-OR2-23...	302
INTERÉS jurídico y legitimación procesal en el juicio contencioso administrativo, su diferencia. VII-CASR-OR2-25	304
NEGATIVA del ISSSTE de efectuar el descuento a una pensión por concepto de seguro voluntario, no actualiza las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad. VII-CASR-OR2-24	303
VISITA domiciliaria. La autoridad fiscal no está obligada a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y/o documentación en su poder, relativa al	

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. VII-CASR-OR2-26	306
--	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-235. G/16/2017	311
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-46. G/18/2017	314
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-30. G/S1-17/2017	317

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PRESCRIPCIÓN de un crédito fiscal. La omisión de la autoridad tributaria de declararla de oficio, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a./J. 80/2017 (10a.))	324
--	-----

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AVISO de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo (formato ST-7). Es una resolución definitiva contra la que procede el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XVI, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada. (I.16o.A.24 A (10a.)) 333

COMPETENCIA para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal. Corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa). (I.6o.T. J/39 (10a.)) 331

DEMANDA de amparo directo promovida contra una sentencia o resolución definitiva dictada por una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para efectos del cómputo del plazo para su interposición, si fue depositada ante el Servicio Postal Mexicano en un día inhábil, debe tenerse por presentada el día hábil siguiente. ((IV Región)2o.9 A (10a.))..... 348

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la negativa ficta derivada de la consulta formulada en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social. (III.5o.A.41 A (10a.))..... 341

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la respuesta a la consulta formulada por un patrón respecto a su obligación de cumplir con las prestaciones previstas en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, al tener carácter definitivo. (II.4o.A.35 A (10a.))..... 340

JUICIOS en Línea. Cuando se impugnen actos emitidos y notificados en una región con huso horario diverso al

del lugar de residencia de la Sala Especializada relativa, debe efectuarse la conversión necesaria, a efecto de garantizar que se respeten íntegramente las veinticuatro horas del día del término del plazo para presentar la demanda. (I.20o.A.10 A (10a.)) 337

JUICIOS en Línea. La fecha y hora asentadas en los acuses de recibo electrónico generados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponden al huso horario del lugar en que tenga su sede la Sala Especializada de destino relativa. (I.20o.A.11 A (10a.)) 338

RECURSO de revisión. El hecho de que se interponga contra la sentencia que anuló la resolución por la cual se vinculó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) a remediar un daño ambiental, no satisface los presupuestos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su procedencia. (PC.I.A. J/108 A (10a.)) 329

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se derogó tácitamente por la reforma a los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal relativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009. (I.16o.A.25 A (10a.)) 335

REVISIÓN fiscal. Contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que exista

pronunciamiento respecto de la relación laboral entre patrones y trabajadores, como sujetos obligados del Régimen Obligatorio del Seguro Social, procede dicho recurso, sin que sea necesario que exista controversia en cuanto al alcance o extensión de aquél.

(III.5o.A.45 A (10a.))..... 343

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carecen de validez cuando su texto no refiere expresamente el sentido de la votación y en el apartado de firmas se asientan votos discrepantes de dos Magistrados (uno a favor y otro en contra del proyecto) y la leyenda manuscrita del tercero que dice: “con los resolutivos”. (VII.1o.A.21 A (10a.))..... 345

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA